



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00037-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Vinculado: SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 25 de enero de 2019, informando que la curador ad litem no ha comparecido a tomar posesión de su cargo, para proveer de conformidad (fl.226).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del 06 de diciembre de 2018, se nombró de la lista de auxiliares de la justicia, a la abogada **JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ** para actuar como curador ad litem de la vinculada, quien a la fecha, no se ha acercado a posesionarse del cargo para el cual fue designada, dilatando el trámite normal del proceso e incumpliendo las obligaciones que le guarda la ley por su designación, motivo por el cual, se ordena por **Secretaría REQUERIRLA** a efectos de ser posesionada, **so pena de iniciarle incidente de exclusión de auxiliares de la administración de justicia e informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura acerca de su omisión para que tome las medidas correctivas del caso, como quiera que ello conlleva a la paralización del proceso.**

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 03 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NO: 150013333012-2018-00074-00
ACCIONANTE: DOMINGO EDUARDO GANDARA ROMERO
ACCIONADOS: DIRECTOR Y CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO CET DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veinticinco de enero del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 41).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 30 de agosto de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 40).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 03 de Hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00136 – 00-
Demandante: ALONSO URIEL VALERO RODRÍGUEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Encontrándose el presente proceso al Despacho previo a realizar la audiencia inicial, advierte esta instancia que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, avocó conocimiento del proceso No. 680012333000201500569-01 (0935-2017), siendo demandante el señor Abadía Reynel Toloza contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial, de conformidad con el numeral 3 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior debido a la necesidad de definición jurisprudencial en la materia y teniendo en cuenta el precedente de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018¹, en la cual a pesar de precisarse que en la misma no se contemplaría a los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse dicho régimen exceptuado del Sistema Integral de Seguridad Social, si se hizo alusión a la normativa aplicable al personal docente nacional y nacionalizado de acuerdo con la fecha de vinculación al servicio y los factores salariales que se deben tener en cuenta a efectos de liquidar las pensiones, que de manera implícita afectan la manera de liquidar dicha prestación al personal docente.

De conformidad a lo señalado el Consejo de Estado en el auto referido, observó la necesidad de sentar jurisprudencia en los siguientes temas:

"1.- Alcance de la subregla fijada sobre los factores salariales que deben incluirse en la liquidación de la mesada pensional bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985, en el sentido que: "solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte a cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional". La Sección Segunda del Consejo de Estado debe definir si esta subregla aplica para los docentes oficiales nacionales y nacionalizados vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuyo régimen pensional se rige por la Ley 91 de 1989.

2.- Régimen de pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 15, numeral 2, literales A y B de la Ley 91 de 1989.

En este tema se debe abordar la interpretación del régimen previsto en los literales A y B de la norma citada, que comprende, según la fecha de vinculación al servicio:

A. Una pensión ordinaria de jubilación para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que es compatible con la pensión gracia.

B. Una única pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley.

¹ Sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 28 de agosto de 2018 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018. Exp: 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. Dr., César Palomino Cortés.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 1001-1933-012-2018-00154-03
Demandante: ALONSO ARIEL VALERO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

3.- **Régimen pensional de prima media** establecido en las leyes del Sistema General de Pensiones, aplicable a los docentes en los términos del **artículo 81 de la Ley 812 de 2003**, en concordancia con el **Acto Legislativo 01 de 2005.**"

En el presente caso el problema jurídico se circunscribió a determinar si el demandante tiene derecho a **la reliquidación de su pensión**, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en **el último año anterior a la adquisición del status**, o si por el contrario sólo se deben tener en cuenta los factores sobre los cuales la entidad demandada liquidó su prestación social.

Se precisa que, para este Despacho las sentencias de unificación, conforme al objeto de "garantizar la seguridad jurídica, la coherencia y el principio de igualdad en la solución de los asuntos administrativos y judiciales"² para el que fueron creadas, resultan ser de absoluta importancia para decidir procesos como el de la referencia máxime cuando se encuentra al despacho para resolver el caso bajo estudio.

En consecuencia, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto se emita la sentencia unificación por parte de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

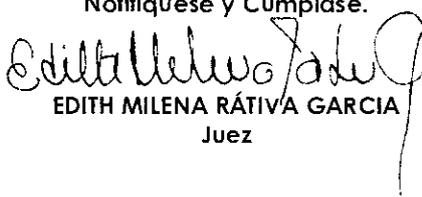
RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado por **ALONSO ARIEL VALERO RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a partir de la ejecutoria del presente auto, por la razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, con el fin de preservar los derechos fundamentales del demandante.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en secretaría hasta tanto la Sala Plena del Consejo de Estado profiera sentencia de unificación dentro del proceso No. 680012333000201500569-01 (0935-2017), siendo demandante el señor Abadía Reynel Toloza contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Una vez ocurrido lo anterior ingrésese el expediente para proveer lo que corresponda.

TERCERO: Por Secretaría, envíese copia de esta providencia a la Presidencia del Consejo de Estado.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA, a las direcciones electrónicas informadas por las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez



² Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 9 de marzo de 2017, Radicación No. 11001-03-27-000-2014-00060-00(21248), iniciada por Juan Carlos Albarracín Muñoz contra el Municipio de Girón.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NO: 150013333012-2018-00127-00
ACCIONANTE: ALFONSO TOBIÁS BLANCO ALBARRACÍN
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial del veinticinco de enero del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 46).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 16 de octubre de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 45).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

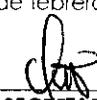
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 16 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 03 de Hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00202-00
Demandante: JAIRO RUBIO CUENCA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 30 de noviembre de 2018, poniendo en conocimiento escrito visto a folios 55 y 56 del expediente (fl.57).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 10 de octubre de 2018 (fl.49) se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco días contados a partir del recibo de la comunicación allegara información relacionada con el objeto de la demanda y en cumplimiento de dicha orden por secretaria se elaboró el oficio No. J012P-855 del 22 de octubre de 2018 (fl.51).

El 04 de diciembre de 2018, estando el proceso al despacho el señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PINILLA, Profesional especializado Recursos Humanos y Físicos de la Alcaldía mayor de Tunja, allegó de manera incompleta la información requerida en el oficio No. J012P-855 del 22 de octubre de 2018 (fl.58 a 90).

Así las cosas, se dispone que por secretaría **REQUERIR** al señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PINILLA, Profesional Especializado Recursos Humanos y Físicos de la alcaldía mayor de Tunja, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita informe **junto con los soportes del caso**, la siguiente información:

- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. 0762 del 29 de septiembre de 2014 a favor del señor JAIRO RUBIO CUENCA, identificado con C. C. No. 7.212.131 de Duitama.
- Certificación especificando detalladamente la fecha en que se efectuó el pago y discriminando los montos correspondientes a capital, indexación e intereses mes a mes, así como el valor pagado, de la mesada pensional especificando año por año desde el 2009 a 2014, del señor JAIRO RUBIO CUENCA, identificado con C. C. No. 7.212.131 de Duitama.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 03 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 2017 0024 00
Demandante: LUIS BERMEJO ARAUJO
Demandado: DIRECTOR, ÁREA DE SANIDAD Y DE OPTOMETRIA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, COORDINADORA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL EPAMSCASCO y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA).

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de enero de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial presentado por la ESE, para proveer de conformidad (fl. 187).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 29 de noviembre de 2018, se ordenó instar al Hospital San Rafael de Tunja, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, prestara toda su colaboración y de manera prioritaria realizara las gestiones a su cargo con el fin de asignar cita para la realización del procedimiento "resección de Pterigio de ojo derecho", que requería el señor LUIS BERMEJO ARAUJO, identificado con T.D. 32.538, quien se encuentra recluso en el patio 8 del EPAMSCASCO, teniendo en cuenta lo informado por el EPAMSCASCO, atendiendo la naturaleza de la acción constitucional que enmarcaba la situación. Finalmente, debía comunicar a este estrado judicial para cuando quedaba agendado dicho procedimiento.

También se ordenó por secretaría oficiar al director y al área de sanidad del EPAMSCASCO para que una vez la IPS Hospital San Rafael de Tunja asignara la cita del interno, lo informara a este Despacho de manera inmediata y garantizara el traslado del actor a la misma.

Por último, se dispuso por secretaría poner en conocimiento del interno LUIS BERMEJO ARAUJO, identificado con T.D. 32.538, quien se encuentra recluso en el patio 8 del EPAMSCASCO, el contenido de ese auto y de los documentos vistos a folios 171-172, para tal efecto se remitieron copias de los mismos (fl. 174).

En consecuencia con lo anterior mediante oficio No. 20181200084171 del 06 de diciembre de 2018, la Asesora Jurídica del Hospital San Rafael de Tunja (fls. 181-186), informó lo siguiente:

Que la cita para el procedimiento de "Resección de Pterigio de ojo derecho" el interno LUIS BERMEJO ARAUJO, identificado con C.C. 8570524, se realizó el día 27 de noviembre de 2018, bajo la descripción operatoria de OFTALMOLOGÍA. Anexó copia de la epícrisis de realización de "RESECCIÓN DE PTERIGIO DE OJO DERECHO" (fls. 185-186).

Así las cosas, se ordena oficiar al Director y al área de sanidad del EPAMSCASCO para que informen al Despacho el tratamiento a seguir respecto de la el procedimiento practicado de "resección de pterigio de ojo derecho" al señor Luis Bermejo Araujo y señale si el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 tiene pendiente expedir alguna autorización dentro del tratamiento del accionante.

Así las cosas, se ordenará por secretaría poner en conocimiento del interno LUIS BERMEJO ARAUJO, identificado con T.D. 32.538, quien se encuentra recluso en el patio 8 del EPAMSCASCO, el contenido de ese auto y de los documentos vistos a folios 184-186, para tal efecto se remitieron copias de los mismos, para el efecto remítase copia de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
03 de Hoy 01 de febrero de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SENTENCIA No. 01 de 2019

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 150013333012-2018-0241-00
Demandante: SONIA JULIETH JIMÉNEZ ZAMORA
Demandado: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de cumplimiento interpuesta por la señora **SONIA JULIETH JIMÉNEZ ZAMORA** contra el **MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ-BOYACÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. Norma invocada como incumplida

La Señora **SONIA JULIETH JIMÉNEZ ZAMORA**, en su condición de ciudadana, en ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por la Ley 393 de 1997 y conforme al artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acude ante esta jurisdicción con la finalidad de que el ente accionado cumpla con lo ordenado en los siguientes acuerdos:

-Acuerdo 002 de 2007 (23 de enero de 2007), por medio del cual se aprueba y adopta la revisión y ajuste al plan básico del ordenamiento territorial del municipio de Chiquinquirá, aprobado por el concejo municipal de Chiquinquirá, capítulo 2, clasificación de usos del suelo, artículo 92, 93, 96-99.

-Acuerdo 0018 de 2000 (30 junio de 2000), por el cual se adopta el plan básico de ordenamiento territorial, artículos 92 al 98.

-Acuerdo de 13 de 2012 (2 de noviembre de 2012), por medio del cual se adopta la modificación excepcional del plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Chiquinquirá, artículos. 31, 33-35, 41.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Manifestó la señora Sonia Julieth Jiménez Zamora, que ha observado el funcionamiento de casas de lenocinio en el municipio de Chiquinquirá, en el sector Las Filipinas, actividad económica que no está permitida en ese sector en particular.

Indicó que los Acuerdos 002 de 2007, 0018 de 2000 y 13 de 2012 del municipio de Chiquinquirá, establecen un uso específico del uso de suelos, donde prohíbe en qué lugares no está permitida las casas de lenocinio, y a su vez habilita el uso permitido dependiendo de su actividad.

Señaló que de conformidad con el Acuerdo 0018 de 2000, en su artículo 96, establece la actividad comercial permitida, tipo cuatro, actividades mercantiles que generan un impacto ambiental, y que las casas de lenocinio, moteles y similares no podrán ubicarse dentro de quinientos (500) metros adyacente al perímetro urbano, ni de expansión urbana.

Referencia: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 150013333012-2018-00241-00
Demandante: SONIA JULIETH JIMÉNEZ ZAMORA
Demandado: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

Expresó su inconformidad por la ubicación de estas casas de lenocinio, ya que deben estar ubicadas conforme lo preceptuado normativamente, y reiteró que en el sector las Filipinas no está autorizada esta actividad económica ya que es una zona residencial.

Finalmente indicó que de conformidad con el acuerdo 13 de 2012 artículo 41, se estableció las áreas con usos restringidos o condicionados, para lo cual también se señaló el cierre de establecimientos por parte de la Secretaría de Gobierno y, que previo a la presente acción, se dio a conocer ante el mismo municipio sin tener respuesta favorable.

3. Objeto de la acción.

Solicita la accionante, se ordene a la alcaldía municipal de Chiquinquirá, dar cumplimiento estricto y en forma inmediata a lo dispuesto en los artículos, 92, 96- 99 del acuerdos 002 de 2007, artículos 92 al 98 acuerdo 0018 de 2000, en especial artículo 96 y los artículos 31-35, 41 y en consecuencia ordenar el respectivo cierre de estas casas de lenocinio, de acuerdo a las normas de policía.

4. Trámite Procesal

La demanda fue presentada el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Despacho, quien, luego de inadmitirla por no allegar la prueba adjunta de uno de los actos objeto de cumplimiento, mediante auto del seis (06) de diciembre del 2018 se admitió la acción presentada (fl. 175), ordenándose notificar al ente accionado.

Posteriormente, mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se decretaron pruebas.

II. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El Secretario de Gobierno del municipio de Chiquinquirá, a través de escrito de fecha 13 de diciembre de 2018 (fl.185 y s.s.), dio respuesta a la acción de la referencia, en los siguientes términos:

Que el municipio de Chiquinquirá tiene conocimiento de la existencia de casas de lenocinio, ubicadas en la Carrera 10, entre las calles 30 y 31, colindantes entre la urbanización Bella Vista, vía principal y salida hacia el municipio de Saboya.

Indicó que los acuerdos a los que hace referencia la accionante, corresponden al Plan Básico de Ordenamiento Territorial - P.B.O.T., de esta manera: el Acuerdo municipal No.018 de junio 30 de 2000, adopta el plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Chiquinquirá, para la vigencia establecida en la ley 338 de 1997; el Acuerdo municipal No. 02 de enero 23 del año 2007, aprueba y adopta la revisión y ajuste al plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Chiquinquirá y el Acuerdo municipal No. 013 de 02 de noviembre de 2012, adopta la modificación excepcional del plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Chiquinquirá.

Señaló que la accionante no individualizó de forma correcta y con seguridad la existencia del sector "Las Filipinas", ya que esta denominación no existe dentro del perímetro municipal.

Manifestó que no es cierto, que el Acuerdo municipal No. 018 de 2000, en su artículo 96, indique que las casas de lenocinio, moteles y similares no podrán ubicarse dentro de (500) metros adyacente al perímetro urbano.

Resaltó que el artículo 96 hace referencia a la recta La Palestina, zona suroccidental, y no al denominado sector "Las Filipinas" que indicó la accionante, con lo cual se puede afirmar que

Referencia: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Radicación Na.: 150013333012-2018-00241-00
Demandante: SONIA JULIETH JIMÉNEZ ZAMORA
Demandado: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

la accionante induce al error al no interpretar de manera adecuada el artículo citado; ya que la recta de La Palestina, es la vía Chiquinquirá-Ubaté, para lo cual adjuntó gráfico.

Sostuvo que de conformidad con el artículo 96 del Acuerdo No. 02 de 2007, se establece definición de actividad comercial, que cuenta con una tabla que esgrime el tipo de actividad comercial, forma en que pertenecen su naturaleza, y sus requisitos para hacer uso de suelos; en este se establece como tipo 4 la actividad mercantil particular que generen impacto ambiental, y entre éstas se encuentran los denominados establecimientos que ofertan la venta de servicios como las casas de lenocinio, moteles y espectáculos de desnudismo.

Expresó que la actualización del P.B.O.T., se realizó en el año 2007 y la actividad comercial ejecutada en el sector comprendido entre la carrera 10 entre calles 30 y 31 se ha ejecutado por más de 30 años en dicho lugar, y que el municipio es consciente que dicha actividad no debe ejecutarse; pero existe una protección constitucional frente al derecho del trabajo y al mínimo vital, por medio de la explotación de estos servicios.

Adujo que, efectivamente la accionante envió documento dirigido a la administración municipal, y que fue contestado mediante Oficio SG-0693 de noviembre 20 de 2018, el cual fue aportado como material probatorio de la contra parte.

Consideró que, para instaurar la acción de cumplimiento, se requiere de prueba de la renuencia, como lo señala el artículo 10 numeral 5 de la Ley 393 de 1997, e indicó que la parte demandante en ningún momento allegó indicio de tal presupuesto.

Insistió en que la renuencia, se configura con la existencia de una omisión administrativa, que debe ser recurrente con la inobservancia de la ley, así como la existencia del nexo de causalidad para que se manifieste el daño, por lo que la acción de cumplimiento no es para garantizar la ejecución general de las leyes, sino el cumplimiento de deberes omitidos.

Argumentó que la renuencia es conexas con la omisión administrativa, y que dentro de la acción de cumplimiento no se sustenta la existencia del daño, motivo de la inoperatividad por parte de la administración que faculte el requisito anteriormente mencionado por lo que no es procedente la acción de cumplimiento al no cumplir con los requisitos taxativos que postula la Ley.

Añadió que, la pretensión de la accionante podría ocasionar la vulneración de derechos fundamentales tales como el derecho al trabajo contenido el en artículo 25 de la Constitución Política Colombiana y el derecho al mínimo vital artículo 53 C.P., los cuales son de carácter superior por ser constitucionales.

Refirió que los predios comprendidos en la carrera 10 entre calle 30 y 31, son de naturaleza jurídica privada, y el municipio de Chiquinquirá no cuenta con los recursos suficientes para hacer la adquisición de dichos inmuebles, con el fin de promover reubicación de los establecimientos de comercio, sin vulnerar derechos fundamentales.

Recalcó que, la actividad comercial de dicho sector se ha ejecutado por más de 30 años, lo que promueve la prevalencia del principio de confianza legítima, principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados, que obliga al Estado a procurar su garantía y protección, para lo cual transcribió jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Sostuvo que el municipio de Chiquinquirá ha mantenido control e intervención en el sector comprendido en la Carrera 10 entre calles 30 y 31, así como actividades de gestión por parte de la Inspección de Policía, la Policía Nacional, la Comisaría de Familia, y la Dirección de Salud Municipal, para lo cual adjuntó copia de los informes de los procedimientos realizados en los establecimientos de comercio, que permiten dar constancia que se encuentra bajo la supervisión de dicho ente territorial.

Referencia: ACCION DE CUMPLIMIENTO
 Radicación No.: 150013333012-2018-00241-00
 Demandante: SONIA JULIETH JIMÉNEZ ZAMORA
 Demandado: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

Finalizó solicitando se niegue el amparo de la acción de cumplimiento, toda vez que la accionante no probó la renuencia como requisito de procedibilidad y porque el cierre de los establecimientos vulnera derechos fundamentales de ciudadanos que abastecen su patrimonio por medio de la actividad que se ejerce.

III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La vista fiscal guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. El Problema Jurídico.

El problema jurídico fundamental, se circunscribe a determinar si es posible, en el marco de la presente acción de cumplimiento, ordenar al municipio de Chiquinquirá, cumpla con lo ordenado en los siguientes artículos de los Acuerdos municipales que se relacionan a continuación:

-**Acuerdo 002 de 2007** (23 de enero de 2007), por medio del cual se aprueba y adopta la revisión y ajuste al plan básico del ordenamiento territorial del municipio de Chiquinquirá, artículo 92, 93, 96-99.

-**Acuerdo 0018 de 2000** (30 junio de 2000), por el cual se adopta el plan básico de ordenamiento territorial, artículos 92 al 98.

-**Acuerdo de 13 de 2012** (2 de noviembre de 2012), por medio del cual se adopta la modificación excepcional del plan básico de ordenamiento territorial, artículos 31, 33-35, 41.

2. Competencia.

El numeral 10º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló:

"Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."*

De acuerdo a la norma transcrita el juez administrativo conoce en primera instancia de las acciones de cumplimiento dirigidas en contra de autoridades del nivel municipal, por lo que este Despacho es competente para tramitar la acción de la referencia, teniendo en cuenta que la entidad accionada es el municipio de Chiquinquirá.

3. De la acción de cumplimiento.

El artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, dispone:

"Artículo 87. Acción de cumplimiento.- Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

Por su parte el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Referencia: ACCION DE CUMPLIMIENTO
 Radicación No.: 150013333012-2018-00241-00
 Demandante: SONIA JULIETH JIMÉNEZ ZAMORA
 Demandado: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

En desarrollo del precepto contenido en el artículo 87 constitucional se expidió la Ley 393 del 29 de julio de 1997 la cual en su artículo 1° establece como objeto de esta acción: "hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos", debido a que la autoridad que tiene a su cargo el desarrollo de las mismas, no quiere darle cumplimiento.

Así las cosas, la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Y en cuanto a la legitimación en la causa por activa, es decir, la aptitud para ser parte en un proceso concreto, la acción de cumplimiento puede ser interpuesta por cualquier persona (art. 4 de la Ley 393 de 1997) para la aplicación de una norma de carácter general pero en los casos en que se busque el cumplimiento de un acto administrativo de contenido particular o patrimonial, únicamente el interesado puede ejercer esta acción en forma excepcional cuando exista un peligro grave e inminente.

4. De la procedencia de la acción de cumplimiento.

La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción.

Detalladamente el Consejo de Estado¹ se ha referido a los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento sea procedente:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1°)².

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8°). El artículo 8° señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito "cuando el cumplimiento a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable", caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que la hace procedente. A contrario sensu, **es improcedente** la acción que

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE. Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00441-01(ACU). Actor: LUZ HELENA OLAYA PELAEZ. Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

² Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

Referencia: ACCION DE CUMPLIMIENTO
 Radicación No.: 150013333012-2018-00241-00
 Demandante: SONIA JULIETH JIMÉNEZ ZAMORA
 Demandado: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º)."

5. Del análisis del caso en concreto

- **Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes.**

Como quedó anotado, lo que se pretende con el presente medio de control, es el cumplimiento de los siguientes actos administrativos:

-Acuerdo 0018 de 2000 (30 junio de 2000), por el cual se adopta el plan básico de ordenamiento territorial, artículos 92 al 98.

-Acuerdo 002 de 2007 (23 de enero de 2007), por medio del cual se aprueba y adopta la revisión y ajuste al plan básico del ordenamiento territorial del municipio de Chiquinquirá, aprobado por el concejo municipal de Chiquinquirá, capítulo 2, clasificación de usos del suelo, artículo 92, 93, 96-99.

-Acuerdo de 13 de 2012 (2 de noviembre de 2012), por medio del cual se adopta la modificación excepcional del plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Chiquinquirá, artículos. 31, 33-35, 41.

Si bien la accionante expone sendos hechos y argumentos, lo cierto es que aquella considera que están siendo incumplidas dichas disposiciones en tanto que el municipio accionado permite que en el sector las Filipinas del municipio de Chiquinquirá, funcionen casas de lenocinio, moteles y similares, actividad prohibida por los Acuerdos referidos por ser una zona residencial.

Así mismo que es su deber legal cerrar dichos establecimientos por cuanto no cumplen con el respectivo uso de suelo contraviniendo de esta manera el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de esa municipalidad.

Para resolver la presente acción es necesario reiterar que, como se mencionó en precedencia, la acción de cumplimiento es el mecanismo constitucional establecido para demandar la efectividad de: i) normas con fuerza material de ley y, ii) actos administrativos.

En relación con la definición de acto administrativo, en el ordenamiento jurídico colombiano se ha adoptado una definición material, es decir, no es la formalidad lo que le da su carácter sino su contenido.

En consideración a lo anterior y en auxilio de la doctrina, se encuentra la siguiente definición de acto administrativo, que por incluir todos los elementos del mismo, considera esta instancia la más adecuada:

"... luego se ha de definir el acto administrativo como TODA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, JUICIO, COGNICIÓN O DESEO QUE SE PROFIERE DE MANERA UNILATERAL, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, Y PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS DIRECTOS O DEFINITIVOS SOBRE UN ASUNTO DETERMINADO (...)"³ (Mayúscula propia del texto original).

Por tanto para hablar de actos administrativos, en ellos debe contenerse una declaración unilateral de voluntad de la administración y que aquella produzca de manera directa efectos jurídicos.

En el caso concreto, la accionante alega el presunto incumplimiento a algunos de los artículos contenidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Chiquinquirá, el cual

³ BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Editorial Librería Ediciones del Profesional LTDA. Bogotá 2009, pág. 108.

Referencia: ACCION DE CUMPLIMIENTO
 Radicación No.: 150013333012-2018-00241-00
 Demandante: SONIA JULIETH JIMÉNEZ ZAMORA
 Demandado: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

está contenido en los Acuerdos 002 de 2007, 0018 de 2000 y 13 de 2012 expedidos por el concejo municipal por lo que es evidente que se trata de normas contenidas en actos administrativos de carácter general como se desprende de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 25 de la misma Ley, los cuales se encuentran vigentes, hecho que no fue controvertido por la entidad accionada.

- Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.

Debe decirse que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 393 de 1997 "La acción de cumplimiento se dirigirá en contra de la autoridad a la que le corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo" "; la acción de la referencia fue dirigida contra el alcalde del municipio de Chiquinquirá; como quiera que fue esta la autoridad municipal respecto de la cual se deprecia como primera autoridad que debe cumplir y hacer cumplir los acuerdos municipales.

Así las cosas este ente territorial en virtud del artículo 287 de la Constitución Política de Colombia es una persona jurídica de derecho público, que cumple funciones públicas por lo que la presente acción se dirigió contra quien tenía el deber de ejecutar y dar cumplimiento a la normativa que en materia de ordenamiento territorial se haya implementado en el municipio de Chiquinquirá, en ejercicio de sus atribuciones legales, de conformidad con el artículo 288 íbidem.

Ahora bien, esta instancia pasa a analizar si las normas respecto de las cuales la accionante exige su cumplimiento, contiene órdenes imperativas e inobjetables y radiquen en cabeza de quien se dirige la presente acción constitucional como quiera que ésta está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso.

a.- El **Acuerdo 002 de 2007**, "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA Y ADOPTA LA REVISIÓN Y AJUSTE AL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ" en sus artículos 92,93, 96 – 99 establece las actividades de uso, en sus categorías residencial, comercial, industrial, institucional y múltiple, las cuales fueron determinadas teniendo en cuenta la clasificación de actividades, tales como la residencial, institucional, industrial y comercial.

El artículo 92 describe el uso del suelo dentro de suelo urbano y de expansión, clasificándolo en uso principal, el cual es deseable y ofrece mayores ventajas desde el punto de vista del desarrollo sostenible; en usos compatibles, los cuales no se oponen al principal y concuerdan con la potencialidad, productividad y protección del suelo y demás recursos naturales conexos; en usos condicionados, los cuales presentan algún grado de incompatibilidad con el uso principal y ciertos riesgos ambientales controlables por la autoridad ambiental o por el municipio y finalmente usos prohibidos, que son aquéllos incompatibles con el uso principal de una zona, con los propósitos de preservación ambiental o de planificación y, por consiguiente, entrañan graves riesgos de tipo ecológico y/o social.

El artículo 93 establece las diferentes actividades, encontrando dentro de ellas la de uso, considerando como tales las de uso residencial, destinado a vivienda de personas y sus usos complementarios; de uso comercial, como aquellos establecimientos destinados a la venta, distribución y/o intercambio de bienes, productos o servicios. Igualmente se establece que la conveniencia en la localización de establecimientos de tipo comercial será verificado por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas Municipal; de uso industrial, como aquellos establecimientos dedicados a la transformación de bienes o materias primas.

A su vez el artículo 96 establece la actividad comercial, encontrando en el tipo cuatro, referente a actividades mercantiles particulares que generan un impacto ambiental cuya

Referencia: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 150013333012-2018-00241-00
Demandante: SONIA JULIETH JIMÉNEZ ZAMORA
Demandada: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

magnitud puede ser calificada como muy alta y cuya cobertura supera el ámbito barrial o de comuna de impacto urbano y suple la demanda requerida por más de 5.000 habitantes. A este tipo pertenecen entre otros: la venta de servicios: casas de lenocinio, moteles, espectáculos de desnudismo.

El artículo 97 hace alusión a la actividad industrial, la cual se clasifica en tres tipos, en dependencia del impacto ambiental y urbanístico que genere, indicando para cada uno de los tipos los criterios generales para su localización y su funcionamiento.

El artículo 98 hace referencia a la actividad institucional.

El artículo 99 establece los tratamientos del suelo urbano, definiéndolo como las formas generales de actuación diferenciadas según las características físicas y dinámicas del ámbito particular de aplicación. Teniendo como criterios el desarrollo por sectores, el nivel de consolidación urbanística, la particularidad morfológica y tipológica

Respecto al otro acto administrativo, es decir el **Acuerdo No. 018 de 2000**, "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ, PARA LA VIGENCIA ESTABLECIDA EN LA LEY 388/97, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LOS SECTORES RURAL Y URBANO, SE ESTABLECEN LAS NORMAS GENERALES CORRESPONDIENTES Y SE PLANTEAN LOS PLANES PARCIALES Y SECTORIALES PARA EL FUTURO DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO"., observa esta instancia lo siguiente:

El artículo 92 describe las zonas urbanas y suburbanas del municipio de Chiquinquirá, indicando la zona que sirve de aislamiento y de protección a la zona rural y de control y amortiguación a la zona urbana, por lo que su planeación consiste en un anillo que encierra a toda el área urbana del municipio, zona caracterizada por no tener posibilidades de servicios públicos domiciliarios por encontrarse por fuera del perímetro urbano y de servicios.

El artículo 93 establece que para Chiquinquirá la zona suburbana se divide en 4 áreas las cuales se relacionan en los artículos siguientes.

El artículo 94 establece las áreas protegidas en la zona suburbana, cuya finalidad es la protección de los recursos naturales.

Así mismo el artículo 95 establece la zona suburbana para servicios complementarios, zona dedicada para industrias y empresas y aquéllas instalaciones de servicios complementarios como plazas de mercado y ferias.

El artículo 96 establece la zona suburbana de uso restringido para vivienda, sobre la recta de La Palestina, donde no podrá desarrollarse ningún tipo de vivienda ni servicios complementarios. Su fin principal es la industria, servicios de carretera (estaciones de gasolina, restaurantes, moteles, hoteles, etc.) y establecimientos de servicios sociales y recreativos, excepto centros de lenocinio.

El artículo 97 establece la zona suburbana propiamente dicha, con restricción para industria e instalación de servicios complementarios, los cuales deben respetar una baja densidad de ocupación del suelo y contar con adecuados accesos excepto centros de lenocinio.

El artículo 98 establece que ningún proyecto de las áreas urbana y suburbana puede adelantarse sin la previa aprobación (licencia de construcción y funcionamiento) por parte del municipio y de la CAR en lo que respecta a los asuntos ambientales.

Finalmente el **Acuerdo 013 de 2012** "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA MODIFICACIÓN EXCEPCIONAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ (BOYACÁ)", establece en sus artículos 31 y 33 – 35 que, el espacio público - entendido como aquel conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses

Referencia: ACCION DE CUMPLIMIENTO
 Radicación No.: 150013333012-2018-00241-00
 Demandante: SONIA JULIETH JIMÉNEZ ZAMORA
 Demandado: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

individuales de los habitantes-, especifica las zonas que le corresponde, así como el uso del suelo rural La Palestina, que se encuentra ubicada al sur-occidente del municipio de Chiquinquirá, sobre el costado occidente de la vía Bogotá – Chiquinquirá – Bucaramanga., de la siguiente manera:

El artículo 31 define el espacio público como el "conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por lo tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así mismo habla de sus componentes, proyectos, adaptación y accesibilidad.

El artículo 33 establece las categorías de usos del suelo, para los fines de la asignación de usos y definición de prioridades y compatibilidades.

El artículo 34 establece los corredores viales de servicios rurales, de comercio y servicios en la recta La Palestina.

Y el artículo 35 define las áreas de actividad en el suelo suburbano y establece las normas urbanísticas generales aplicables al desarrollo de usos dentro de las categorías principal, complementaria y condicionada.

Una simple lectura de los preceptos enunciados anteriormente, permite afirmar que tanto las norma contenidas en el Acuerdo 002 de 2007, artículos 92, 93, 96 – 99; los artículos 92 al 98 del Acuerdo 0018 de 2000 y el artículo 31 y 33 – 35 del Acuerdo 0013 de 2012, de ninguna manera contienen un mandato imperativo e inobjetable, pues las disposiciones precitadas son meramente descriptivas orientadas a regular aspectos de manera general, relacionados con el uso del suelo del municipio de Chiquinquirá; es así como describe sus usos, actividades de uso, tratamientos que se les debe dar a cada uno de ellos, zonas, espacio público, categorías, etc, sin que en alguno de ellos se exija alguna obligación de carácter imperativo en cabeza del municipio accionado como erradamente lo entiende la accionante.

Efectivamente en el acápite que la accionante denominó "II. HECHOS CONSTITUTIVOS DEL INCUMPLIMIENTO" expone lo que a su criterio está ocurriendo en el sector las Filipinas del municipio de Chiquinquirá de acuerdo a la interpretación que le está haciendo al PBOT pero no especifica cuál es la obligación directa que imponen tales mandatos a dicho municipio de manera que se evidencie algún incumplimiento en cabeza del ente accionado.

Es fácil concluir, entonces, que los artículos respecto de los cuales se pretende su cumplimiento no asignan una obligación clara, imperativa e inobjetable para el municipio de Chiquinquirá como se afirma en la demanda, pues, se repite, allí sólo se refiere a la descripción del suelo de ese ente territorial por tanto, no es posible considerar cumplido el segundo requisito que debe contener la solicitud de cumplimiento.

Cosa diversa es el artículo 41 del Acuerdo 0013 de 2012 el cual establece lo siguiente:

"Artículo 41, Acuerdo 13 de 2012. AREAS CON USOS RESTRINGIDOS O CONDICIONADOS CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS: Todo establecimiento que no cumpla con el respectivo uso conforme con la presente norma estará contraviniendo el Plan básico de Ordenamiento Territorial de Chiquinquirá, procediéndose al cierre del establecimiento por parte de la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.

CONTROLES: Corresponde a la Secretaría de Planeación y a la inspección de Policía ejercer el control posterior respecto al cumplimiento de la normatividad por parte de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios en cuanto al concepto favorable de uso del suelo conforme a la norma. Corresponde a la Inspección de Policía o la entidad que haga sus veces, ejercer el control por impacto urbano con vehículos sobre el espacio público; corresponde al Organismo de Control Ambiental o quien haga sus veces ejercer los controles por los impactos ambientales generados (ruido, olores, trepidaciones, contaminación luminosa, etc.); y de más formas que alteren el medio ambiente. Corresponde a la Secretaría de Gobierno, ejercer los controles sobre los impactos y escándalo público y actuar para los casos de quejas o malestar de vecinos originados por el mal funcionamiento de establecimientos públicos.

Referencia: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 150013333012-2018-00241-00
Demandante: SONIA JULIETH JIMÉNEZ ZAMORA
Demandado: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

NIVELES DE RUIDO. El municipio dará estricto cumplimiento a la Resolución 627 de 2008, en cuanto a los niveles de ruido y ruido ambiental.
(...)" Negrillas del despacho

Se observa que esta norma difiere en su estructura respecto de las analizadas anteriormente sin embargo y a pesar de que contiene un mandato, éste es hipotético en tanto impone un deber en cabeza del municipio accionado, solo en el evento de presentarse la situación allí descrita, pero de ninguna manera permite concluir que se trate de un mandato imperativo e inobjetable al alcalde porque hasta tanto no se cumpla el supuesto de hecho allí contenido, tampoco se generará la consecuencia jurídica.

De la misma manera y en el evento de concretarse que algún establecimiento de la jurisdicción no cumple con las normas de uso contempladas en el PBOT, tampoco podría imponerse al alcalde la orden de su cierre inmediato toda vez que se debe acudir en primer lugar a otras normas que establecen el procedimiento a aplicar a este tipo de situaciones.

Así las cosas, del contenido del artículo 41 del Acuerdo 0013 de 2012 no se deriva un mandato actual e inobjetable, exigible a la entidad demandada por lo que tampoco se puede considerar cumplido el segundo presupuesto establecido por el Consejo de Estado tomando de esta manera la presente acción improcedente.

En este orden de ideas esta instancia considera innecesario analizar las demás circunstancias de la demanda, sin embargo y atendiendo los hechos que sirvieron de fundamento en el presente asunto, la accionante tiene a su alcance otros medios de defensa igualmente expeditos para obtener solución a la problemática que aqueja a dicha municipalidad en cuanto a la reubicación de las casas de lenocinio en sectores que al parecer no están autorizados, tal es el caso del procedimiento regulado en el Código Nacional de Policía y Convivencia contenido en la Ley 1801 de 2016; razón de más para concluir que la presente acción constitucional es improcedente.

Finalmente observa esta instancia que a folios 186 - 189 del expediente obra poder otorgado por el señor CÉSAR AUGUSTO CARRILLO ORTEGÓN, en calidad de representante legal del municipio de Chiquinquirá, al abogado HÉCTOR DAVID ORTIZ ALFARO, para que represente los intereses de ese ente territorial. Para tal efecto allegó copia de la escritura pública 1452 del 10 de agosto de 2018 donde el alcalde del ente territorial accionado confiere poder general al referido abogado y copia del acta de posesión de quien confiere el poder. Por lo anterior se reconocerá personería para actuar al abogado HÉCTOR DAVID ORTIZ ALFARO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.881.998 y T.P Nro. 265.702 del C.S.J, en los términos del poder general conferido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Declarar **improcedente** la acción de cumplimiento interpuesta por la señora Sonia Julieth Jiménez Zamora, contra el municipio de Chiquinquirá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por **secretaría** procédase a la notificación en los términos del artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO.- Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al abogado Héctor David Ortiz Alfaro, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.881.998 de Bogotá y T.P. No. 265.702 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado del municipio de Chiquinquirá, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 186 y 187 del expediente.

Referencia: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 150013333012-2018-00241-00
Demandante: SONIA JULIETH JIMÉNEZ ZAMORA
Demandado: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

11

QUINTO.- En firme esta providencia, y efectuada las anotaciones correspondientes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00002 – 00
Demandante: ELDA DEL CARMEN RAMIREZ SUÁREZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintiuno de enero de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue sometido a reparto. Para proveer de conformidad (fl. 29).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **ELDA DEL CARMEN RAMIREZ SUAREZ**, contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. Del Poder.

A folio 1 y vto del expediente, obra memorial suscrito por la demandante, por medio del cual confiere poder a la abogada ANA MARIA VIASUS IBÁÑEZ.

Ahora bien, con base en los ajustes que se deben hacer en las pretensiones, se hace necesario que el poder sea modificado, de manera tal que coincida con el petitum de la demanda, especialmente, que en éste se plasme que se otorga con el fin de solicitar la existencia y declaratoria de nulidad del acto ficto presunto negativo.

Además en el memorial poder no se observa contra que entidad se dirige la demanda ni el objeto de la misma esta claramente identificado e individualizado.

De otra parte, encuentra el Despacho que el memorial poder suscrito, presenta una grave incongruencia temporal respecto de su contenido, toda vez que fue presentado personalmente por la demandante, antes de la configuración del silencio administrativo negativo, generando duda respecto a la determinación e identificación del poder en sede judicial.

Por lo anterior, se hace necesario que el poder se encuentre actualizado, en aras de garantizar los derechos de la parte actora, en el sentido de ratificar la intención plena que les asiste para demandar los actos enjuiciados, así mismo, se deberán identificar e individualizar plenamente todos los actos atacados.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada ANA MARIA VIASUS IBÁÑEZ, identificada con C.C. No.1.049.627.309 de Tunja y T.P. No. 260.361 del C. S. J., como apoderada de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

2. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*" Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Ahora bien, revisada la demanda observa el Despacho que en los hechos cuarto y quinto de la demanda se hace una exposición de normas, lo cual dificulta la fijación del litigio respecto de la situación fáctica. Cabe aclarar que tales circunstancias deben exponerse en otro acápite diferente al de los hechos.

3. De las pruebas

En el acápite de la demanda denominado pruebas, el apoderado de la demandante manifiesta que aporta como prueba: copia del derecho de petición radicado el 10 de febrero de 2016 y copia de respuesta dada al derecho de petición del 10 de febrero de 2016 y revisados los documentos adjuntos a la misma, se observa que tales documentos no fueron aportados.

Así las cosas la parte demandante deberá aportarlo los documentos enlistados en el acápite de pruebas o especificar si fue un error al relacionar las pruebas.

4. Otras determinaciones

El Despacho encuentra que en el acápite de notificación se relacionó como demandada a la Secretaria de Educación de Tunja, entidad que no es designada ni en el poder, ni en la demanda; por lo que se hace necesario que el togado corrija este aspecto en la demanda.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad, instaurada por **ELDA DEL CARMEN RAMIREZ SUAREZ**, contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **ANA MARIA VIASUS IBÁÑEZ**, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018– 00195-00
Demandantes: ROBERTO ANTONIO OROZCO GONZALEZ y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 03 de diciembre de 2018, poniendo en conocimiento información que antecede, para proveer de conformidad (fl.263).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 27 de septiembre de 2018, se ordenó que previo a realizar el estudio de admisibilidad del proceso de la referencia, se debía oficiar a la Oficina de talento humano del Departamento de Policía de Boyacá, con el fin de que se certificara el último lugar de prestación de servicios del demandante, quien contestó como se observa a folio 353, indicando que el demandante registra como última unidad policial laborada el Escuadrón móvil de carabineros y Antiterrorismo DEBOY No. 11 correspondiente al Departamento de Policía de Boyacá cuya base se encuentra ubicada en la ciudad de Tunja.

Así las cosas mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en el acápite de pruebas y por no haber aportado la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (fl.356).

A través de escrito radicado el 19 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte demandante realizó las aclaraciones solicitadas en el auto que inadmitió la demanda (fls.357 a 361).

En este orden de ideas, observa el Despacho que el medio de control de la referencia cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En atención a lo consagrado en el artículo 171 del CPACA y que el acto administrativo demandado regula una situación particular y concreta entre el señor **ROBERTO ANTONIO OROZCO GONZALEZ** y **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** el trámite correspondiente que se le debe dar al presente asunto es de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del CPACA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Consejo de Estado, ha explicado que la legalidad de un acto administrativo no puede debatirse a través de la acción de reparación directa, toda vez que si bien coincide en la naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere en la causa del daño. Recalcó que la reparación directa solo es procedente en los casos en los cuales el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble¹.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Sentencia del veintiséis (26) de agosto de 2015. Radicación número: 63001-2331-000-2001-1358-01 (30827)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 – 2018– 00195-00
 Demandantes: ROBERTO ANTONIO OROZCO GONZALEZ y OTROS.
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Consecuente con lo anterior, la nulidad y restablecimiento del derecho, procede siempre que el origen del daño provenga de un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad, salvo que, como lo ha precisado la Máxima Corporación, **el daño alegado se origine en la eficacia misma del acto administrativo, caso en el cual, al no pretenderse la declaratoria de ilegalidad resultaría procedente la acción de reparación directa**². (Resalta el Despacho).

A su turno, el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa estableció otro escenario en virtud del cual cuando la fuente del daño esté asociada a un acto administrativo, pero ya no exista medio para reclamar los eventuales perjuicios causados por el acto de la administración. Y no se trata de los casos en que se dejan de ejercer los recursos ante la administración o se deja vencer la oportunidad para demandar por vía de nulidad y restablecimiento del derecho ni cuando se ejerce la revocatoria directa para simplemente revivir la oportunidad para demandar; este refiere a **los casos en que la propia administración reconoce la ilegalidad del acto y decide revocarlo, situación que habilita al interesado a acudir a la acción de reparación directa para reclamar los perjuicios que se hubieren causado por la ejecución del acto particular que la administración revoca por ilegal**.³(Resalta del Despacho).

De los argumentos expuestos por el Consejo de Estado, se colige que solo en estas circunstancias excepcionales puede demandarse por vía de reparación directa los daños que derivan de un acto administrativo: **i) cuando el daño alegado se origine en la eficacia misma del acto administrativo, al no pretenderse la declaratoria de ilegalidad de dicho acto y ii) cuando la propia administración reconoce la ilegalidad del acto y decide revocarlo.**

Ahora bien, observa este estrado judicial que el acto administrativo demandado resolución No. 02179 del 02 de mayo de 2018 *"Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Psicofísica a un patrullero de la Policía Nacional"*, es de carácter particular y concreto, el cual no cumple con los presupuestos antes transcritos para demandarse por el medio de control de reparación directa, motivo por el cual se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ROBERTO CARLOS OROZCO DE ÁVILA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARIANA OROZCO DOMINGUEZ; ROBERTO ANTONIO OROZCO GONZALEZ y ZAIDA ROSA DE AVILA NAVARRO, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA ALEJANDRA OROZCO DE ÁVILA, así como ANDRES FELIPE OROZCO DE AVILA y YANEIRIS EDITH OROZCO DE ÁVILA**, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron se declare la nulidad de resolución No. **02179 del 02 de mayo de 2018 "Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Psicofísica a un patrullero de la Policía Nacional"**.

Como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho pretende que la entidad demandada de forma inmediata reintegre al señor **ROBERTO CARLOS OROZCO DE ÁVILA, al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o mayor jerarquía, así como el pago de lucro cesante, daño moral, daño en las condiciones de existencia y afectación de bienes constitucionalmente amparados.**

² Ibidem - En este sentido ver., auto de agosto 24 de 1998, expediente 13.685 y sentencia AG-0832 del 16 de agosto de 2007. - Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008, Exp. 15906.

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Sentencia de tutela del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-03055-00(AC)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 – 2018– 00195-00
 Demandantes: ROBERTO ANTONIO OROZCO GONZALEZ y OTROS.
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto del demandante **ROBERTO CARLOS OROZCO DE ÁVILA**, el que a su parecer lesiona sus derechos.

1. Presupuestos del medio de control.

1.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155, en el numeral 3° del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de los demandantes \$10.757.470 (fl.15) no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$39.062.100).

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, que el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue en la ciudad de Tunja, el cual pertenece a este Circuito Judicial (fl.353).

1.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho los señores **ROBERTO CARLOS OROZCO DE ÁVILA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARIANA OROZCO DOMINGUEZ; ROBERTO ANTONIO OROZCO GONZALEZ y ZAIDA ROSA DE AVILA NAVARRO, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA ALEJANDRA OROZCO DE ÁVILA, así como ANDRES FELIPE OROZCO DE AVILA y YANEIRIS EDITH OROZCO DE ÁVILA**, presuntamente afectados por las decisiones dispuestas en el acto administrativo acusado, proferido por la entidad demandada.

Se observa dentro del plenario, que a folios 346 a 349, los demandantes otorgaron poder al abogado EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO, identificado con C.C. No. 82.393.908 de Fusagasugá y T.P. 219.942 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende la nulidad de la resolución No. **02179 del 02 de mayo de 2018 "Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Psicofísica a un patrullero de la Policía Nacional" (fls.17 y 17vto)**, acto administrativo en el cual no se señaló que contra el mismo procedieran recursos, motivo por el cual, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 358 a 361 del expediente obra constancia expedida por el Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 12 de septiembre de 2018, que el 08 de octubre de 2018

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333C12 - 2018- 00195-00
Demandantes: ROBERTO ANTONIO OROZCO GONZALEZ y OTROS.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

se celebró audiencia de conciliación la cual se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes y se dio por agotada la etapa de conciliación extrajudicial.

Así las cosas, se observa por parte de este estrado judicial que la demanda y la solicitud de conciliación fueron radicadas el mismo día y por ende la audiencia de conciliación se declaró fallida estando en trámite la admisión de la demanda.

No obstante el Consejo de Estado⁴ ha dicho que no es posible rechazar la demanda cuando se acredita el requisito de procedibilidad, de la conciliación extrajudicial así se hubiera presentado luego de la presentación de la demanda.

1.4. De la caducidad

Advierte el Despacho que, la Resolución No. **02179 del 02 de mayo de 2018 "Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Psicofísica a un patrullero de la Policía Nacional" (fls.17 y 17vto)**, fue notificada al accionante el día 11 de mayo de 2018 según consta a folio 18 del expediente, **es decir que la demanda debía ser radicada a más tardar el 12 de septiembre de 2018, como en efecto se hizo** (fl.343); en esta medida, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por los demandantes (fls.346 a 349), el acto administrativo demandado (fl.17 y vto), las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Otras determinaciones.

3.1. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se acara a las entidades accionadas, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del

⁴ Auto de 28 de septiembre de 2017, núm. único de 25000234100020130253401, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdéz.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 – 2018– 00195-00
 Demandantes: ROBERTO ANTONIO OROZCO GONZALEZ y OTROS.
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

3.2. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que las entidades demandadas dentro de las diligencias son **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de tal suerte, que es necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por los señores **ROBERTO CARLOS OROZCO DE ÁVILA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARIANA OROZCO DOMINGUEZ; ROBERTO ANTONIO OROZCO GONZALEZ y ZAIDA ROSA DE AVILA NAVARRO, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA ALEJANDRA OROZCO DE ÁVILA, así como ANDRES FELIPE OROZCO DE AVILA y YANEIRIS EDITH OROZCO DE ÁVILA,** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 – 2018– 00195-00
 Demandantes: ROBERTO ANTONIO OROZCO GONZALEZ y OTROS.
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Únicamente, al correo electrónico de la entidad.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	\$8.000.00
TOTAL	\$8.000.00

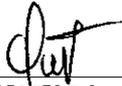
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE RECUERDA AL APODERADO DEL DEMANDANTE QUE ÚNICAMENTE DEBERA CONSIGNAR LA SUMA INDICADA.**

SÉPTIMO.- Por Secretaría, requiérase a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


 EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
 JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 03 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018– 00195-00
Demandantes: ROBERTO ANTONIO OROZCO GONZALEZ y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Al momento de estudiar la admisión de la demanda se observa que se solicitó medida cautelar consistente en suspensión provisional del acto administrativo demandado (fls.1 a 4 CM).

El artículo 233 del CPACA, establece el procedimiento para la adopción de medidas cautelares y señala:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas este despacho, ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar solicitada por el apoderado de los señores **ROBERTO CARLOS OROZCO DE ÁVILA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARIANA OROZCO DOMINGUEZ; ROBERTO ANTONIO OROZCO GONZALEZ y ZAIDA ROSA DE AVILA NAVARRO, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA ALEJANDRA OROZCO DE ÁVILA, así como ANDRES FELIPE OROZCO DE AVILA y YANEIRIS EDITH OROZCO DE ÁVILA,** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL,** para que se pronuncie sobre ella.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. De la solicitud de medida cautelar córrase traslado a la entidad demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233 del CPACA. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
2. Notifíquese esta providencia **simultáneamente** con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado Nº 03 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2016-00018-00
Demandante: MIGUEL ANGEL ESPINOSA REYES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial de fecha 14 de enero de 2019, colocando en conocimiento la información que antecede, para proveer de conformidad (fl.322).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante oficio radicado el 14 de diciembre de 2018, MONICA PATRICIA RODRIGUEZ SALCEDO, Directora de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio respuesta al oficio J012P-0381 del 18 de junio de 2017, manifestando que el 25 de octubre de 2018, mediante resolución No. 2358 del 12 de marzo de 2018, se pagó al educador MIGUEL ANGEL ESPINOSA REYES, la suma de \$5.020.912 en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Tunja (fls.171 a 177).

En consecuencia, teniendo en cuenta lo manifestado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **se ordena por estado poner en conocimiento de la parte actora** la documental aportada visible a folios 171 a 177 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes, se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 03 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo.
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00196– 00
Demandante: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO Y OTROS.
Demandado: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CURADURIA URBAN No. 2 y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de enero de 2019, informando que llega el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl.436).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 30 de agosto de 2018 (fls.415 a 421) que revocó el auto proferido el 25 de enero de 2018 por este estrado judicial.

Sería del caso adentrarse al estudio de la admisión de la demanda, de no ser porque se encuentra que la misma se encuentra caducada y deberá rechazarse, como pasa a explicarse:

En relación con la pretensión de grupo, el legislador dispuso en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo un modo de ejercer la demanda relativa a los "perjuicios causados a un grupo" y, además, la remitió a los "términos preceptuados por la norma especial que regula la materia"¹.

No obstante, la Ley 1437 de 2011 reguló aspectos que, sin perjuicio de la vigencia de la Ley 472 de 1998, deben tenerse en cuenta. En efecto, en cuanto al término para presentar la demanda el artículo 164 numeral 2 literal *h* *ibídem* dispuso:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Por su parte, la Ley 472 de 1998 reguló el término para el ejercicio de la acción de grupo, de la siguiente manera:

Artículo 47. Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.

¹ "Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. Cuando un acto administrativo de carácter particular atecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio".

Medio de Control: Reparación de las perjuicios causadas a un grupo.
 Radicación No: 1500 3333 012 – 2017 – 00196– 00
 Demandante: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO Y OTROS.
 Demandada: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CURADURIA URBAN No. 2 y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

De conformidad con lo anterior, si bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias -Ley 472 de 1998²-, también lo es que, en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificó dicha norma especial, en lo que hace a la caducidad, pues reguló integralmente lo dispuesto en este aspecto, de lo que se desprende que los demás temas continúan reglados por la Ley 472 de 1998³.

Así las cosas, es claro que el término de caducidad aplicable al presente asunto es el establecido en el artículo 164 numeral 2 literal h de la Ley 1437 de 2011, el cual puede ser: i) 2 años contados a partir del día siguiente del hecho dañino o; ii) 4 meses, si el daño proviene de un acto administrativo y lo que se pretende es la nulidad del mismo, conteo que comenzará al día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del mismo.

Precisado lo anterior, en el *sub examine*, el grupo accionante pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por las fallas estructurales y arquitectónicas de las casas del conjunto residencial Mirador de Oriente, por la inestabilidad del terreno donde se encuentran construidas 104 casas, por lo que el término de caducidad se debe contar a partir de los 2 años siguientes a la fecha en que se causó el daño.

En relación con la identificación del momento a partir del cual se configura el daño para contabilizar la oportunidad de demandar, el Consejo de Estado sostuvo⁴:

"(...) La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemática, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños⁵".

² Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

³ Al respecto consultar, Auto de 31 de enero de 2013, Exp. 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG), M.P.: Enrique Gil Botero.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 18 de octubre de 2007. CP: Enrique Gil Botero. Exp: AG2001-00029.

⁵ Original de la cita: "En este último caso, el daño se constata con la contaminación; lo que se proyecta en el tiempo, son los perjuicios que sufren los pobladores cercanos al sitio contaminada. Sobre la diferencia entre daño y perjuicio, en un sentido general, JUAN CARLOS HENAO señala: 'En esencia dos consecuencias (de la diferencia entre daño y perjuicio) merecen entonces ser tenidas en cuenta desde la perspectiva que aquí interesa'. 'La primera (...) permite concluir que el patrimonio individual, es el que sufre el perjuicio proveniente del daño. El patrimonio no sufre daño sino perjuicio causado por aquel. Lo anterior es de utilidad en la medida en que se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño –como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio –menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima-, lo cual permite sentar la siguiente regla: se indemniza solo el perjuicio que proviene del daño'. (...) 'La segunda consecuencia, (...) consiste en afirmar que existen perjuicios que no necesariamente se causan al patrimonio de quien reclama indemnización. Desde este punto de vista se afronta uno de los problemas importantes de la materia, cual es el de la legitimación para obrar. La distinción así concebida permite dar un 'giro' a la responsabilidad civil, no tanto por su concepción que viene desde el derecho romano, como por su práctica. Estudiados así los conceptos se observa que la distinción tiene importancia cuando se trata de explicar que la posibilidad de obtener indemnizaciones no radica solo en cabeza del propietario (...), sino también del ser humano como titular de derechos colectivos'. La acción de responsabilidad civil, bajo esta óptica, no estará entonces exclusivamente permitida a un ser humano concebido de manera egocéntrica sino también a un ser humano socializado. Se trata de resaltar, dentro de la responsabilidad civil, el tema de las acciones populares, del título de ciudadano legitimado en la causa para actuar en un proceso, de los intereses colectivos o, para traer otro ejemplo, de la función de las ONG". Cit. p.p. 78 y 79.

Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo.
 Radicación No: 15001 3333 012 -- 2017 - 00196- 00
 Demandante: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO Y OTROS.
 Demandado: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CURADURIA URBAN No. 2 y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

En desarrollo de esto, la doctrina⁶ ha diferenciado entre el daño instantáneo o inmediato y el daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo y que, si bien produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él, como tal, existe únicamente en el momento en que se produce.

Así las cosas, se tiene que el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación de perjuicios causados a un grupo se contabiliza desde el momento en que se tuvo conocimiento del daño y no del hecho, omisión u operación administrativa.

Con el fin de procurar una mayor claridad, la jurisprudencia también ha señalado que no se deben confundir aquellos eventos que desencadenan una sucesión de daños, con los efectos de un daño que se difieren o agravan con el tiempo. En el primero de los casos se trata de daños que, aunque sucesivos, son independientes. En la segunda hipótesis, se trata de un daño cuyos efectos aumentan o empeoran a medida que transcurre el tiempo. Como evidentemente son circunstancias distintas, deben atenderse al momento de establecer la caducidad; así se desprende del siguiente extracto:

En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también pueden –ocasionalmente– provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también poder ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos pueden producir daños continuos. En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño, pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esas sucesivos eventos⁷ (se resalta).

En esa misma línea y atendiendo las mencionadas distinciones, esa misma Corporación ha reiterado que lo definitorio es, en cada caso, precisar cuando nace o se consolida el daño. En términos similares ha expuesto:

En síntesis, la caducidad, por regla general, inicia cuando nace o se consolida el daño reclamado, pues antes de la existencia del daño no existe acción indemnizatoria. Si el daño nace de forma instantánea, la caducidad inicia concomitantemente, a pesar de que los perjuicios se extiendan o se agraven con el tiempo. Si el daño se consolida de forma sucesiva o continua, el inicio del cómputo de la caducidad se postergará hasta el momento en que tenga o se deba tener conocimiento cierto del daño, sin que deba confundir el nacimiento de este daño con la permanencia o agravación en el tiempo de los perjuicios generados por un daño ya consolidado y conocido. Y si se presentan daños sucesivos por una misma causa nociva, la caducidad deberá correr independiente por cada uno de estos eventos sucesivos⁸.

⁶ RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ al respecto señala: "El plazo (de la caducidad) añade el artículo 1968 (del Código Civil español), se computa 'desde que lo supa el agraviada'. Debe entenderse: desde que la víctima conoció la existencia del daño y estuvo en condiciones de ejercitar la acción". Tratada de responsabilidad Civil. Madrid, Civitas y Universidad de Deusto, 1993, p. 943.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de febrero de 2016, exp. 36231, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia de 10 de marzo de 2011, exp. 20109, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Medio de Control: Repración de los perjuicios causados a un grupo.
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00196– 00
 Demandante: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO Y OTROS.
 Demandado: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CURADURIA URBAN No. 2 y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

De lo anterior se colige, igualmente, que un daño consolidado no se equivale a la fase final de progresión de perjuicios, siendo esto así, el caso concreto no comporta una especie de daño continuado por el hecho que las grietas y fisuras que afectaron las vivienda de los demandantes se fueran acentuando con el paso del tiempo hasta que los señores MONICA TOVAR y JOSE LEONARDO ARIAS SANDOVAL fueron que desocupar su inmueble por inminente riesgo, como se relata en el hecho 58 de la demanda.

Por las pruebas obrantes, en particular del informe pericial rendido por el ingeniero civil CESAR AUGUSTO CANO CAMARGO visto a folios 68 a 78 del expediente, rendido en **marzo de 2012** se conoce que:

"(...) en términos generales se puede deducir que las fisuras presentes en la gran mayoría de las viviendas pueden ser originadas por fallas en el método constructivo, dado que el sistema de cimentación empleado no es el más adecuado para el tipo de terreno de fundación, y sumado a esto la falla de confinamiento en las ventanas, sitio en el que se observan con mayor frecuencia las fisuras, y para determinar la falta de una viga cinta de confinamiento en la parte superior de los muros divisorios.

La falta de estructura metálica que sirve de soporte a la placa de cubierta en la zona de parqueaderos obedece a una deficiencia en los materiales empleados para su construcción, los cuales no corresponden a los indicados en los planos y memorias de diseño. Se deben realizar los reforzamientos necesarios de la mencionada estructura, con el fin de evitar el futuro colapso de ésta.

La gran mayoría de fisuras encontradas se encuentran localizadas en la parte de las esquinas de las ventanas, lo que indica falta de confinamiento de estos elementos, por lo que se recomienda realizar el desmonte de estas con el fin de complementar estos detalles, los cuales se encuentran indicados en los planos estructurales.

Es necesario que se realice la construcción de la viga cinta de confinamiento superior en los muros divisorios de las viviendas que carezcan de ella, con el fin de garantizar la estabilidad de estos elementos, tal como se establece en los planos estructurales aprobados por la curaduría urbana No. 2 de Tunja".

Es decir, los accionantes pudieron cerciorarse de manera concreta del daño, en el momento que la vivienda empezó a presentar agrietamientos anormales, con independencia de la expansividad progresiva que estas lograran alcanzar con el tiempo.

Además a folio 267 del expediente obra concepto sobre daño a vivienda – barrio Mirador de Oriente, propietaria Mónica Tovar, emitido por el Ingeniero Jairo Arteaga, de conformidad con visita realizada a la vivienda el **27 de marzo de 2014**, donde señaló

"(...) en visita realizada a la vivienda de la referencia, el 27 de marzo de 2014, se pudo observar que efectivamente ésta tiene varios problemas que denotan un daño permanente en algunas de sus partes: Específicamente de grietas en los muros de la ventana de la fachada principal, muros internos de sala y alcoba primer piso, muros en alcobas segundo piso, en baños, muros del patio de ropas y cocina. Se evidencia una grieta reparada en la placa donde termina la escalera. Así mismo se logra ver el desnivel en los pisos y en la puerta principal esta caída y se evidencia de dificultad para abrir o cerrar. Estos daños son de tipo permanente que no parece pueden ser corregidos con una simple reparación local.

Así, en caso de ésta reparación se realice, con es el caso presente, donde ya se procedió a hacerlos en varias ocasiones como lo refiere la propietaria, es muy probable que se vuelva a presentar, convirtiéndose en una falla recurrente y permanente de difícil solución.

Las causas de estos daños, podrán obedecer a situaciones tan complejas como por ejemplo la inestabilidad de los terrenos de fundación o cimentación los cuales podrían estar amenazando incluso algunas de las áreas vecinas donde se encuentra localizada la urbanización.

(...)"

También se sabe por lo relatado en el hecho 40 de la demanda que la accionante MONICA LISETTE TOVAR, el **04 de agosto de 2014**, realizó petición al Dr. JOHN ERNESTO CARRERO, Secretario General de Infraestructura y Coordinador CDGRD del municipio de Tunja, en la cual relató:

Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo.
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00196– 00
 Demandante: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO Y OTROS.
 Demandado: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CURADURIA URBAN No. 2 y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

"en razón a las varias ocasiones en que mi vivienda ha sido reparada sin que hasta el momento haya tenido solución definitiva, recurro a usted con el objeto de solicitar ante las autoridades municipales una ayuda al respecto.

Consideramos que de acuerdo a los hechos ocurridos, la situación de nuestra vivienda localizada en la calle 13 No. 1 ESTE –E10 INTERIOR 10-D puede estar siendo afectada por el hecho de alguna falla o de inestabilidad de tipo geológico que a su vez puede eventualmente estar afectando a un sector de nuestra urbanización.

Por esta razón le solicitamos de forma comedida, de ser posible, emita un concepto institucional al respecto por parte de esa oficina (...)"

A folios 268 y 269 obra informe técnico condiciones estructurales de edificación de propiedad del señor LEONARDO ARIAS, dirigido al Secretario de Infraestructura del municipio de Tunja en el que se señaló:

*"(...) el jueves **07 de noviembre de 2014**, se realizó visita de carácter técnico al inmueble ubicado en la calle 13 No. 1 este-10 interior 10, en dicha visita se encontraron bastantes fisuras con diversas orientaciones y dimensiones, localizadas en la gran mayoría de muros de la edificación, cuyo origen debe estar principalmente en la ocurrencia de deformaciones de suelo; varias de las lesiones observadas son de tipo superficial, dado su ancho y su profundidad, los anchos registrados no superan el milímetro; sin embargo existen fisuras cuya profundidad está por encima de los 25mm, localizadas en un baño del segundo piso y en la alcoba de ese mismo nivel, localizada en el costado nororiental de la edificación; las dimensiones que están tomando las lesiones acabadas de señalar, empiezan a acercarse a límites que representan riesgo para la construcción, incluso, en la parte posterior (extremo noroccidental de la vivienda), se registra una grieta que se extiende hasta las dos caras del muro ubicado al borde de la ventana de la alcoba localizada en esa parte del inmueble, por lo cual, en este punto existe peligro latente de caída de elemento afectado, con el riesgo inherente para la vida de las personas que se encuentren en ese sitio.*

*El propietario de la vivienda manifiesta que se han hecho varias reparaciones en diferentes épocas y en diversos elementos afectados; en algunos casos, como en el piso de la sala comedor (primer nivel) se llevó a cabo la reparación, hace aproximadamente un año y no han vuelto a presentarse daños en esta zona; sin embargo, elementos como el muro de fachada en el costado suroccidental, ha sido reparado en varias ocasiones pero sin solución eficaz ni definitiva, ya que los daños continúan presentándose después de cada reparación. En la diligencia de inspección se trató de establecer el sistema estructural de la edificación pero no fue posible conseguir ese objetivo en ese momento. Ante la incertidumbre y, dada la cantidad de lesiones registradas y de elementos afectados, se buscó tener acceso a los planos estructurales y al estudio de suelos del sitio del proyecto, lo que finalmente se logró; sin embargo, la información allí contenida presenta contradicciones que generan aún mayor incertidumbre sobre este asunto; así, en el caso del estudio de suelos elaborado en febrero de 2008, se refiere a cimentación superficial, consistente en zapatas individuales unidas mediante vigas de enlace, este tipo de cimentación es propio de un sistema estructural aporricado y, aunque este sistema se menciona en un cuadro de especificaciones de los planos estructurales, del mes de agosto de 2009, los esquemas muestran otro tipo de cimentación y un sistema estructural que, por su disposición en planta y dimensiones de lo que deben ser las columnas, es semejante a un sistema en mampostería confinada. En un documento modificadorio del año 2010 presentado ante la curaduría urbana, se habla de un sistema de bloque estructural con dovelas.
 (...)"*

De lo expuesto anteriormente se extrae que, desde marzo de 2012 la parte actora ya tenía conocimiento del daño ocasionado a las viviendas con motivo de las fallas estructurales y arquitectónicas. Se insiste en que uno es el daño y otros los perjuicios que de este se derivan y que se pueden prolongar o agravar con el tiempo. Si bien no se conoce el momento exacto en que los actores se percataron del daño representado en la afectación estructural de las viviendas, lo cierto es que para el 04 de agosto de 2014 indiscutiblemente ya éste era evidente y ostensiblemente "alarmante", a tal punto que los afectados pusieron en conocimiento del Secretario General de Infraestructura Coordinador CDGRD y del personero de la ciudad de Tunja, lo que ocurría con sus viviendas, como se desprende de la comunicación anteriormente reseñada, narrada en los hechos 40 y 41 del libelo introductorio; daños que fueron ratificadas el 09 de diciembre de 2014, con el informe

Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo.
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00196– 00
 Demandante: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO Y OTROS.
 Demandado: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CURADURIA URBAN No. 2 y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

rendido por el ingeniero ALBERTO GAMBOA ALBA, como se señaló con anterioridad visto a folios 268 y 269 del expediente.

En este orden de ideas, se toma la manifestación de la demandante del 04 de agosto de 2014 como la fecha cierta que, para el caso concreto, constituye el momento de conocimiento del daño. En consecuencia, el plazo empezó a contar a partir del día siguiente esto es desde el 05 de agosto de 2014, la demanda fue presentada el 24 de noviembre de 2017 (fl. 374); es decir cuando ya habían transcurrido los dos años con los que contaban los actores para acudir en reparación de los perjuicios causados al grupo.

Todo lo anterior, sin que se evidencie circunstancia alguna que hubiera suspendido el término de caducidad, como quiera que la solicitud de conciliación fue radicada el 12 de diciembre de 2016 como se observa a folio 282 del expediente, cuando ya había caducado el presente medio de control.

Por ser la caducidad un presupuesto de la acción, de orden público, puede ser declarada oficiosamente por el juez en tanto la encuentre acreditada. Como acontecimiento procesal, necesariamente constituye uno de los requisitos mínimos para aperturar la relación jurídico-procesal entre las partes. Sin duda, el condicionamiento del derecho de acción a la existencia de un plazo encuentra su razón de ser en el principio de la seguridad jurídica, como lo advierte el siguiente concepto:

La caducidad es una institución jurídico procesal a través del (sic) cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya (sic) en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.⁹

En efecto, "el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido"¹⁰, de manera que se instituyó en consideración al interés abstracto de cerrar los ciclos de incertidumbre. De ahí su carácter irrenunciable, pues lo que es de interés público, escapa al arbitrio de las partes.

Habiéndose constatado la caducidad en el presente caso, de conformidad con lo expuesto anteriormente, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá providencia del 26 de octubre de 2018 (fls.136 a 140).

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ Salvat, Raimundo. Cit. López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte General, 2002, Bogotá, Dupré Editores, 2002, p. 508.

Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo.
Radicación No: 15001 3333 012 - 2017 - 00196 - 00
Demandante: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO Y OTROS.
Demandado: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CURADURIA URBAN No. 2 y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

SEGUNDO.- RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda dentro del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, instaurada por JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO, NIDIA GALEANO MORENO, MONICA TOVAR PINEDA y JOSE LEONARDO ARIAS SANDOVAL en contra de la sociedad constructora OICATA, municipio de Tunja - Oficina de Infraestructura - Oficina de Gestión de riesgo - Oficina de Control Urbano, Curaduría Urbana No. 2 y Jairo Ernesto Pardo Celis.

TERCERO.- Si lo solicitare la apoderada de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvanselo los documentos y anexos de la demanda.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 03 de Hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2018-00133-00
Demandante: JAIRO CALDERON GAMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de enero de 2019, informando que el término para contestar la demanda venció el 19 de diciembre de 2018, que no se corrió traslado del recurso de reposición visto a folios 85 y ss, toda vez que fue radicado de manera extemporánea. Para proveer de conformidad (fl.109).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial recibido en la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja el 01 de noviembre de 2018 (fl.85 y ss), el apoderado de COLPENSIONES interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago proferido el 20 de septiembre de 2018 (fis.71 a 77 vto), notificado por estado el 21 del mismo mes y año. Auto que fue notificado a la entidad ejecutada el día 23 de octubre de 2018 conforme se observa a folios 83 y 84 del expediente.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de reposición, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla fuera de texto).*

...{...}.

Así las cosas, en consideración de la norma en comento, los tres días de los cuales disponía el recurrente para presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2018 (fis.71 a 77 vto), notificado a la entidad ejecutada el día 23 de octubre de 2018 conforme se observa a folios 83 y 84 del expediente, vencieron el 26 de octubre de 2018 a las 5:00 p.m., y el memorial contentivo del recurso se presentó en la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos el 01 de noviembre, es decir, 4 días después del vencimiento del término.

Corolario de lo anterior, se rechazará de plano por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2018 que libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES.

Por otro lado se observa que el apoderado de la entidad ejecutada, mediante memorial radicado el 01 de noviembre de 2018 (fis. 89 a 97), con el escrito que contestó la demanda presentó excepciones que denominó pago de la obligación y deducción de pagos realizados.

Al leer con detenimiento los argumentos que soportan la excepción denominada "deducción de pagos realizados", encuentra el Despacho que se trata de la excepción de compensación consagrada en el artículo 442 del C. G. P., motivo por el cual siguiendo lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P¹, previo a resolverla de fondo, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante tanto de ésta excepción como la de pago propuestas por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en su escrito de contestación visible a folios 89 a 97.

Ahora bien, a folio 98 del expediente reposa poder otorgado por EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN, en calidad de directora de procesos judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esa entidad dentro del presente asunto y para tal evento adjunto acuerdo No. 129 del 23 de enero de 2018 y certificación expedida por la Dirección de Talento Humano de Colpensiones, quien a su vez lo sustituyó a varios profesionales del derecho entre ellos a la abogada Angélica María Díaz Rodríguez, identificada con C.C. No. 1.057.592.591 de Sogamoso y T.P. No. 281.236 del C.S. de la J., para que asista e intervenga en el proceso y realice las actuaciones necesarias para la defensa de COLPENSIONES, togada que contestó la demanda.

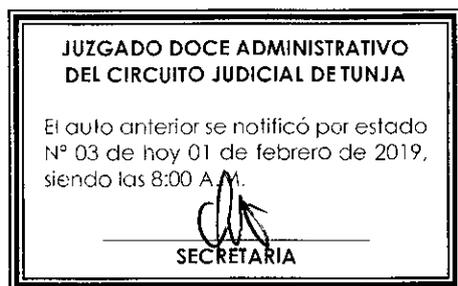
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2018 que libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES.

SEGUNDO.- Correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en su escrito de contestación visible a folios 87 a 97.

TERCERO.- Reconózcase personería al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111.852 del C.S de la J, para actuar como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 98 del expediente y a la abogada Angélica María Díaz Rodríguez, identificada con C.C. No. 1.057.592.591 de Sogamoso y T.P. No. 281.236 del C.S. de la J., como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 103 y 104 de plenario.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

¹ **Artículo 443. Trámite de las excepciones.**

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00103-00
Accionante: NELSON ENRIQUE GARCIA ACERO
Accionados: AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.
Vinculado: DIRECTOR DEL EPAMSCASCO y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 14 de enero de 2019, poniendo en conocimiento respuesta de la accionada. Para proveer de conformidad (fl.109).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 29 de noviembre de 2018, se dispuso oficiar Director y área de sanidad del EPAMSCASCO, para que informara al despacho el estado en que se encontraba el cumplimiento del fallo proferido por este estrado judicial el 29 de mayo de 2018.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1052 del 11 de diciembre de 2018 (fl.96).

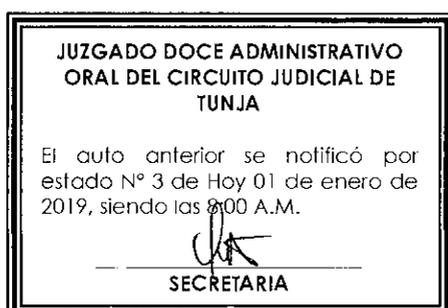
Ahora bien, mediante escrito enviado por correo electrónico el 18 de diciembre de 2018 (fls. 100-102) y reiterado en medio físico el 19 del mismo mes y año, el Director del EPAMSCASCO, informó al Despacho que "referente a la valoración por el servicio de optometría se aclara que el paciente será valorado en la brigada realizada en el Establecimiento por parte de la IPS WM BIENESTAR INTEGRAL, quien determinará si requiere de gafas, según el criterio como profesional....."

Finalmente, adjuntó copia del informe rendido por la responsable de la atención en salud del EPAMSCASCO

En este orden de ideas, se ordena por secretaría **requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibido de la comunicación, informen al Despacho si al accionante se le valoró por especialista en optometría, en caso negativo manifieste para cuándo quedó agendada la brigada realizada por IPS WM BIENESTAR INTEGRAL, aportando las pruebas de las gestiones realizadas e informando el estado actual del tratamiento que requiere el actor.

Finalmente, **pónganse en conocimiento del interno NELSON ENRIQUE GARCIA ACERO**, identificado con T.D. 7301, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA, en el patio 8, el contenido del presente auto y de la documental obrante a folios 101 a 103 vto. para tal efecto envíense copia de los mismos.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00051-00
Accionante: HUGO GUERRERO MUÑOZ
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD-
Vinculado: CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de enero de 2019, poniendo en conocimiento documentos allegados a folios 55 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl.65).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 01 de noviembre de 2018, se dispuso requerir al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, para que informara al despacho el estado en que se encontraba el cumplimiento del fallo proferido por este estrado judicial el 28 de febrero de 2018.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1049 del 11 de diciembre de 2018 (fl.52).

Ahora bien, mediante escrito enviado por correo electrónico el 20 de diciembre de 2018 (fls. 54 a 59) y reiterado en medio físico el 15 de enero de 2019, el apoderado judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, informó al Despacho que "1. Inicialmente, a fin de iniciar el tratamiento con el accionante se autorizó la orden No. CFSU566632 para UROGRAFIA CON NEUTOTOMOGRAFÍA y la orden TOMOGRAFÍA ABDOMEN en la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

2. Se realizaron las gestiones pertinentes y el Hospital San Rafael asigno cita para los mencionados exámenes el 1 de junio de 2018.

3. Se anexa soporte de la atención de la Urotomografía y la tomografía de abdomen realizada el 1 de junio de 2018.

4. En consecuencia EL CONSORCIO desplego las acciones pertinentes para preservar la salud de accionante, gestionando la autorización No. CFSU691765 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA el 2 de julio de 2018 en la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, referida a través del contacto center contratado bajo órdenes del USPEC.

Teniendo en cuenta lo anterior, dichas autorizaciones pueden ser consultadas a través de la plataforma CRM MILLENIUM por parte de la dirección de sanidad del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EPAMSCAS COMBITA, para que el INPEC solicite la cita médica y se gestione el traslado del interno a la IPS que se encuentra en la autorización emitida por el Operador Millenio, a fin de que materialice la prestación de los servicios especializados ordenados por el médico tratante".

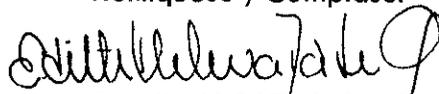
Con base en lo anterior, solicitó requerir al Director del EPAMSCASCO para que informara sobre las acciones tomadas para dar cumplimiento a la cita, de acuerdo a sus competencias, finalmente, adjuntó copia del resultado de la tomografía de fecha 01 de junio de 2018 y de la orden de consulta de primera vez por especialista en urología (fls. 62 - 63).

En este orden de ideas, se ordena por secretaría **requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibido de la comunicación, informen al Despacho si al accionante se le valoró por especialista en urología, en caso negativo manifieste para cuándo quedó agendada dicha valoración, aportando las pruebas de las gestiones realizadas e informando el estado actual del tratamiento que requiere el actor.

Finalmente, **pónganse en conocimiento del interno HUGO GUERRERO MUÑOZ**, identificado con T.D. 30511, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA, en el patio 8, el contenido del presente auto y de la documental obrante a folios 55 a 59, para tal efecto envíense copia de los mismos.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 3 de Hoy 01 de enero de 2019, siendo las 9:00 A.M.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 2017 00188 00
Demandante: MARIA CAROLINA POVEDA PIRABÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 14 de enero de 2018, poniendo en conocimiento recurso presentado. Para proveer de conformidad (fl.162).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 05 de diciembre de 2018, la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 159 a 161), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este estrado judicial en audiencia inicial celebrada el día 27 de noviembre de 2018 (fls.150 a 152) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

De otra parte se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 ibídem.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por el apoderado que representa los intereses del demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

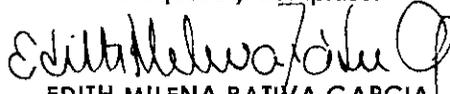
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 27 de noviembre de 2018, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 3 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA

¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación desde el día siguiente a su notificación la cual se surtió por Estado No. 54 el 19 de diciembre de 2017 vencía el 24 de enero de 2018 y aquel fue presentado vía correo electrónico el 12 de enero de la presente anualidad (fls. 355-357).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 0090 – 00
Accionante: FRANCISCO JAVIER CARREÑO ABRIL
Accionados: AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.
Vinculados: USPEC y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 21 de enero de 2019, poniendo en conocimiento que el actor guardó silencio al auto que antecede. Para proveer de conformidad (fl.386).

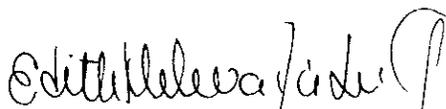
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 01 de noviembre de 2018, se ordenó poner en **conocimiento de la parte actora** la documental aportada por el Director del EPAMSCASCO, obrante a folios 375 a 380, para que en el término de tres días siguientes a la notificación se manifestara al respecto (fl.382)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-969 de fecha 19 de noviembre de 2018 (fl.384), el cual fue notificado personalmente al accionante el día 27 de noviembre de 2018 (fl.385), no obstante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 03 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00219-00
Demandante: JOHANA PARRA PINEDA – EN NOMBRE DE SU PROGENITORA ANA CECILIA PINEDA AMAYA
Demandado: NUEVA EPS DE TUNJA

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de enero de 2019, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl.127).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 29 de noviembre de 2018 (fl.121) se dispuso requerir a la señora Johana Parra Pineda, quien actúa en nombre de su señora madre Ana Cecilia Pineda Amaya, y a la NUEVA EPS, para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el 24 de enero de 2018. En cumplimiento de dicha orden por secretaría se elaboraron los oficios No. J012P-1059 y J012P-1060 del 11 de diciembre de 2018 (fls.123-124).

El 14 de diciembre de 2018, la señora JOHANA PARRA PINEDA, allega memorial informando que "la Nueva EPS le está entregando los medicamentos necesarios a la señora ANA CECILIA PINEDA AMAYA, la cual los requiere de por vida por su delicada salud, y por medio de esta carta quiera también informar que no le están dando las citas de ortopedia a ella hace tres meses y pues quiero pedirles el favor de que nos ayuden a gestionar las citas" (fl.126).

El 14 de enero de 2019, estando el proceso al despacho, el señor LUIS CARLOS ORTEGA ANTONIO, apoderado de la NUEVA EPS, informó que "el 12/02/2018 se realiza radicación No. 101388170 de INSERCIÓN, ADAPTACIÓN Y CONTROL DE PROTESIS REMOVIBLE PARCIAL (SUPERIOR O INFERIOR) DENTOMUCOSOPORTADA, se solicita al back de odontología generar la autorización. 1/02/2018 SE GENERA AUTORIZACIÓN No. 101388170 DE INSERCIÓN, ADAPTACIÓN Y CONTROL DE PROTESIS REMOVIBLE PARCIAL (SUPERIOR O INFERIOR) DENTOMUCOSOPORTADA, DIRECCIONADA A LA IPS SOCIEDAD ODONTOLÓGICA DE BOYACÁ. SE ESTABLECE COMUNICACIÓN CON LA SEÑORA ANA CECILIA AL CELULAR 3142259229 Y SE LE INFORMA QUE SE LE GENERO LA AUTORIZACIÓN DE LA PRÓTESIS. 21/12/2018 Se adjuntan soportes de autorización de prótesis, mediante llamada telefónica al número 3142259295 se establece comunicación con hija de la usuaria quien manifiesta ya le fueron entregadas las prótesis". Teniendo en cuenta lo anterior solicita se archive el incidente de desacato (fls. 129 a 131).

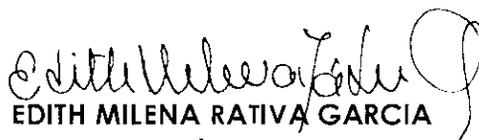
Así las cosas, y en aras de establecer con seguridad el cumplimiento del fallo de tutela, este Despacho contactó a la demandante, la señora JOHANA PARRA PINEDA, al número celular 3142259295, el día 25 de enero de 2019 a las 10:03 a.m., con el fin de que informara si la NUEVA EPS, estaba cumpliendo el fallo de tutela en cuanto a la expedición de la orden odontológica de elaboración, colocación y ajuste de la prótesis superior a la señora ANA CECILIA PINEDA AMAYA y los demás tratamientos y/o procedimientos de dicha rehabilitación oral, objeto de la acción constitucional de la referencia, quien manifestó "sí señora ya a mi mamá le entregaron las prótesis muchas gracias".

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe asunto pendiente por resolver, considera el Despacho que el proceso debe **archivarse**.

Por secretaría, déjense las anotaciones y constancias de rigor.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 0024B – 00
Demandante: MARIA ELISA RODRIGUEZ AVILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 10 de diciembre de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 59).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **MARIA ELISA RODRIGUEZ AVILA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación:

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **MARIA ELISA RODRIGUEZ AVILA**, por intermedio de apoderada judicial, solicitó se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 009254 del 31 de octubre de 2018, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá, en el sentido de que debía haber sido reconocida la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 55 años con el cumplimiento de 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo de docente; declarar que la demandante tiene derecho a que la entidad accionada le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir del 28 de julio de 2014, momento en que cumplió los 55 años de edad y las 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación en compatibilidad con el salario de la docencia oficial.

En consecuencia de lo anterior solicitó condenar a la demandada, a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación por aportes equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir del 28 de julio de 2014, momento en que cumplió los 55 años de edad y las 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación en compatibilidad con el salario de la docencia oficial; que se ordene a dar cumplimiento al fallo de conformidad con el artículo 192 y 195 del CPACA; condenar al pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución de poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas; condenar al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados; ordenar la inclusión en nómina de pensionados, una vez sea reconocido el derecho y el respectivo pago de las mesadas atrasadas; ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las mesadas pensionales y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 del CPACA; condenar en costas a la accionada de conformidad con el artículo 188 del CPACA, (fls. 3-5).

Para el presente caso, el acto administrativo acusado es de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Replicación: No
Demandante: MARIA ELISA RODRIGUEZ AVILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155, en el numeral 3° del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues a pesar de que la cuantía no se encuentra correctamente señalada la misma no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 21-22), y el actor prestó sus servicios en el municipio de Briceño (fl. 30), lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **MARIA ELISA RODRIGUEZ AVILA** presuntamente afectada por la decisión dispuesta en la Resolución No. 009254 del 31 de octubre 2018, por medio de la cual se negó la pensión de jubilación por aportes, proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1-2, que otorgó poder en debida forma, a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. 1.052.394.116 expedida en Duitama y portador de la T.P. No. 281.836 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución No. 009254 del 31 de octubre 2018 (fl. 44), proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala que contra la misma procede únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 de la ley 1437 de 2011, el mencionado recurso no será obligatorio, junto con el de queja, razón por el cual, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, no existe ninguno que acredite el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, no es dable exigir, que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Medio de Control: FUNDICIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2012 - 00748 - 00
 Demandante: MARÍA LUISA RODRÍGUEZ AVILA
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concreto mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con el reconocimiento de una pensión de la demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reconocimiento en la pensión de la demandante, y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3 Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fl. 1-2), el acto administrativo demandado (fl. 44), copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de

¹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

Medio de Control: NACIÓN - ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación Jur: 10001 3333 012 - 0016 - 10008 - 00
 Demandante: MARÍA ELISA RODRÍGUEZ AVILA
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en las términos previstas en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

“Asunta: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachas Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continua del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promover el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adaptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en física por soportes y medias electrónicas, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

{...}”

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4 Otras determinaciones.

a. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 1900-3333-012-2016-00248-00
 Demandante: MARIA ELISA RODRIGUEZ AVILA
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con la demandante, toda vez que este es el encargado de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **MARIA ELISA RODRIGUEZ AVILA**, en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

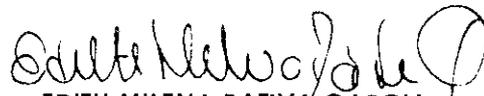
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SEPTIMO.- Ordéñese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada Diana Nohemy Riaño Flórez, identificada con C.C. 1.052.394.116 expedida en Duitama y portador de la T.P. No. 281.836 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1-2 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 03 de Hoy 01 de febrero de 2019, siendo los 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2017 00164 00
Demandante: LIDA ASTRID BARÓN HERNÁNDEZ
Demandando: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 14 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 182)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 15 de noviembre del año en curso, se ordenó requerir por primera vez, al Banco BBVA –sucursal Tunja- para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que reciban la comunicación emitieran una nueva respuesta donde se certificara sin lugar a equívocos los interrogantes contenidos en el oficio No. J012P-0766 del 27 de septiembre de 2018, para el efecto se remitió copia de ese auto y del oficio a folio 112 del expediente (fl. 177)

La entidad oficiada allegó contestación (fls. 180-181) indicando que el requerimiento ya había sido atendido el 22 de octubre de 2018 y volvió a indicar:

"...nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía, a la docente LIDA ASTRID BARON HERNANDEZ identificada con CC No. 40.043.102 donde se puso a disposición desde 15 de Marzo de 2016 hasta 15 de Abril de 2016 por valor de \$15.070.000, donde estas fueron pagadas con fecha 28 de Marzo de 2014 sucursal TUNJA" (Subrayado del Despacho)

Es evidente que **existe una inexactitud respecto de los años enunciados por la entidad bancaria, POR LO TANTO SE INSISTE EN LA NECESIDAD DE QUE ACLARE EL LAPSO DE TIEMPO EN EL CUAL ESTUVO A DISPOSICION EL DINERO Y LA FECHA LA CUAL EL MISMO FUE RETIRADO, PUES ES CLARO QUE ESTA ÚLTIMA FECHA SE ENCUENTRA POR FUERA DEL PERIODO SEÑALADO,** aspecto de trascendental importancia atendiendo la finalidad del decreto de la prueba, por lo tanto, procede el Despacho a **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ,** a la **Banco BBVA – sucursal Tunja-** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que reciban la comunicación emitan una nueva respuesta donde se certifique sin lugar a equívocos los interrogantes contenidos en el oficio No. J012P-0766 del 27 de septiembre de 2018, para el efecto remítase copia del presente auto y del oficio a folio 112 del expediente.



Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIYA GARCIA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00154-00
Accionante: ANDRÉS YESID GARCÍA VANEGAS
Accionado: ÁREA DE SANIDAD DEL BARNE
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 14 de los corrientes, poniendo en conocimiento que respuesta de la accionada, para proveer de conformidad (fl. 50).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 29 de noviembre del año que avanza, se dispuso requerir por segunda vez al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO, para que dentro de los cinco días siguientes informaran al Despacho si el accionante fue llevado a valoración por la especialidad de cirugía general, la cual estaba programada para la tercera semana de septiembre del año en curso, en caso afirmativo, allegaran prueba que lo acreditara e informaran cuál era el tratamiento a seguir y si con ocasión de este el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 tenía pendiente la expedición de autorizaciones adjuntando los respectivos requerimientos efectuados, en caso negativo, indicara las razones (fl. 36).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012-1051 del 11 de diciembre de 2018 (fls. 37-38), al cual la oficiada dio respuesta mediante oficio del 18 de diciembre de 2018, reiterado el 19 del mismo mes y año (fls. 40-49), informando lo siguiente:

Que requirió al área de sanidad la cual le informó que "se anexa valoración por el servicio de cirugía general, realizada el 14/09/2018, en donde se evidencia que le dan salida por el servicio de cirugía."

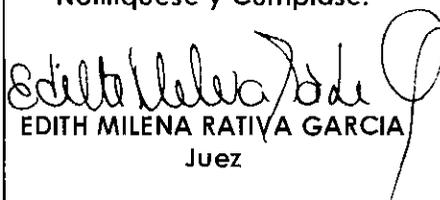
Por lo que solicitó que se declare que existió total cumplimiento con lo ordenado y en consecuencia se ordene el archivo definitivo del expediente; anexó la respuesta emitida por el área de sanidad y copia de la valoración del médico tratante (fls. 47-49)

En este orden de ideas, se ordena por secretaría **OFICIAR al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes informen al Despacho informen cuál es el tratamiento a seguir y si con ocasión de este el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 tiene pendiente la expedición de autorizaciones adjuntando los respectivos requerimientos efectuados. Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar.

Por secretaría, líbrese las comunicaciones a las que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012-2016-00095-00
Demandante: CARMEN ROSA HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento escritos a folios 92 y 97, para proveer de conformidad (fl. 98).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 19 de julio de 2018, se ordenó oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirviera informar a este Despacho, el estado en el cual se encontraba el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 4 de mayo de 2017 proferida por este estrado judicial en audiencia inicial (fls. 70-73), a favor de la señora **CARMEN ROSA HERNANDEZ HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 40'012.551 de Tunja (fl. 87 y vto.).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-577 de 03 de agosto de 2018, dirigido a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- (fl. 89) frente al cual el 04 de septiembre del año en curso, la asesora de la oficina Jurídica indicó:

Que en virtud de las competencias establecidas en la Ley 60 de 1993, la Ley 715 de 2001, los Decretos 5012 y 5013 de 2009, y el Decreto 2831 de 2005, que dispusieron a su turno la descentralización del servicio educativo, las competencias de ese Ministerio para trazar las políticas educativas y que la competencia en el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas recaía en el Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas o la dependencia que haga sus veces, el Ministerio de Educación Nacional, no tiene ninguna injerencia en cuanto al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en el proceso de la referencia.

Agregó que al carecer de competencia para atender lo solicitado, se dio traslado del oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que por medio de esta sea suministrada la documentación requerida con destino a este proceso (fls. 90-91).

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. 20180821989821 del 30 de noviembre de 2018, la Directora de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A. informó lo siguiente:

Que una vez revisada la base de datos de los docentes afiliados al Fondo, se observa que la docente **CARMEN ROSA HERNANDEZ HERNANDEZ**, se le reconoció fallo contencioso ajuste a la pensión de jubilación por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, mediante Resolución No. 1153 del 22 de diciembre de 2017, la cual fue incluida en nómina y pagada el 25 de abril de 2018 y anexó copia del extracto de pagos y de la certificación otorgada por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio donde se detalla el valor de la prestación (fls. 92 y vto. y 94-95).

Igualmente obra dentro del expediente solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada con fecha del 07 de diciembre de 2018, por medio de la cual solicita que sea archivado el proceso de la referencia (fl. 97), comunicación que fue remitida por Juzgado Primero Laboral del Circuito teniendo en cuenta que la misma no corresponde a ese estrado judicial y se remite a este Despacho con fecha del 18 de diciembre de 2018 (fl. 96)

Medio de Control: FIDUCIARIA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Resolución: 1500133330120190000500
Demandante: CARMEN ROSA HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A., obrante a folios 90-92 y vto. y 94-95 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 03 de Hoy 01 de febrero de 2019, siendo as 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-0114-00
Accionante: TIBERIO AMEZQUITA JIMENEZ en calidad de agente oficioso de MARÍA DEL ROSARIO NEMOGA DE AMEZQUITA.
Accionado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A "NUEVA EPS"
Vinculado: MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento que el término otorgado en auto del 20 de septiembre del 2018 se encuentra vencido. Para proveer de conformidad (fl. 278).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 20 de septiembre de 2018, se ordenó que el proceso permaneciera en secretaría por el término de tres meses, vencidos los cuales debía ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes.

Así las cosas, en aras de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 10 de octubre de 2016 (fis. 9-23), proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena **OFICIAR** a la parte actora, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación informe si la accionada ha venido cumpliendo con lo ordenado en el fallo en cita.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 003 de Hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333-012-2017-00126-00
Demandante: FENNY JULIETH ROA GUERRERO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y resuelta la solicitud de coadyuvancia, ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 25 de enero de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, a través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

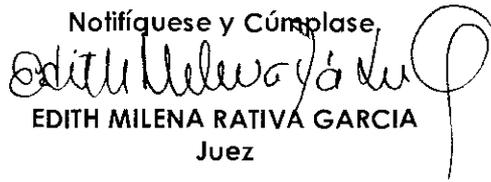
De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE para el día **martes veintitrés (23) de abril de 2019 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1 – 6 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado
No. 03 de hoy 01 de febrero de 2019,
siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2016-00112-00
Demandante: TILCIA AMANDA PEÑA RIVERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 14 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento liquidación de costas, para proveer de conformidad (fl. 378)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 377, en cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia del **22 de febrero de 2017**, que profirió el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja y que negó las pretensiones de la demanda (fls. 294-308 y vto.).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$1.306.275,56**, a partir de los siguientes valores:

AGENCIAS EN DERECHO: A favor de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a cargo de TILCIA AMANDA PEÑA RIVERA

PRIMERA INSTANCIA: Fijadas en providencia del 22 de febrero de 2017 (fl. 308); 4% de las pretensiones negadas

$$32.656.889 \times 4\% = 1.306.275,56$$

TOTAL CONDENA EN COSTAS:

UN MILLÓN TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.306.275,56)

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho fijadas en la en la providencia del 22 de febrero de 2017, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2016-00112-00
Demandante: TILCIA AMANDA PEÑA RIVERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
(...)"*.

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan tanto con la cuantía de las pretensiones negadas \$32.656.889 (fl. 12), con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión de primera instancia correspondiente al 4% lo cual equivale a \$1.306.275,56, lo que da como resultado el valor total tasado por \$1.306.275,56.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

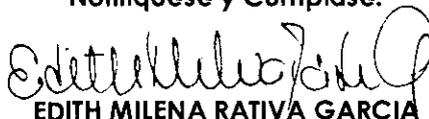
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 377, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme esta determinación, permanezca el proceso en secretaría para verificar su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
03 de Hoy 01 de febrero de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2016-00132-00
Demandante: SANDRA YULIETH ROJAS CUERVO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 14 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento liquidación, para proveer de conformidad (fl. 203)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 202, en cumplimiento a lo ordenado en los numerales quinto y sexto de la parte resolutive de la sentencia del **13 de septiembre de 2018**, que profirió este Juzgado y que negó las pretensiones de la demanda (fls. 188-200).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$34.341,11**, a partir de los siguientes valores:

AGENCIAS EN DERECHO: A favor de NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a cargo de SANDRA YULIETH ROJAS CUERVO

PRIMERA INSTANCIA: Fijadas en providencia del 13 de septiembre de 2018 (fl. 200); 1% de las pretensiones negadas

$$3.434.111 \times 1\% = 34.341,11$$

TOTAL CONDENA EN COSTAS:

**TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CURENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS
(\$34.341,11)**

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho fijadas en la en la providencia del 13 de septiembre de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
(...)"*

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2016-00132-00
Demandante: SANDRA YULIEITH ROJAS CUERVO
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan tanto con la cuantía de las pretensiones negadas \$3.434,111 (fl. 14), con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en el numeral sexto de la parte resolutive de la decisión de primera instancia correspondiente al 1% lo cual equivale a \$34.341,11, lo que da como resultado el valor total tasado por \$34.341,11.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

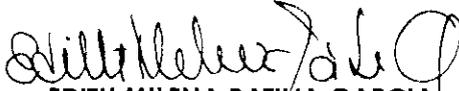
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 202, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme esta determinación, permanezca el proceso en secretaría para verificar su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 03 de Hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00156 – 00
Accionante: LAURA VIVIANA ARCOS RUIZ como agente oficioso de la señora NUBIA YANETH RUIZ
Accionados: NUEVA E.P.S.
Vinculados: MUNICIPIO DE TUNJA-SISBEN- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ y HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 25 de enero de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso principal llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 124).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 16 de octubre de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 123).

Así las cosas, considera el Despacho que el proceso debe archiversse, como quiera que existe imposibilidad de cumplimiento del fallo, toda vez que la accionante falleció tal y como se evidencia a folio 36 del cuaderno 2 del plenario.

Por secretaría, déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 16 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Por secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 003 de Hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2016 – 00089 – 00
Demandante: JOSÉ OLEGARIO MANRIQUE MONTAÑA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de enero de 2019, informando que llega el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 246).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en sentencia del 27 de noviembre de 2019 (entiéndase como 27 de noviembre de 2018) (fls. 234-243) que confirmó parcialmente la providencia del 24 de abril de 2017, proferida por este Juzgado, la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 160-163).

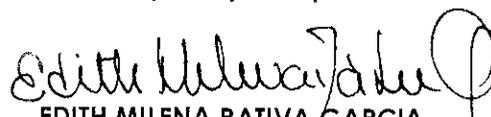
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 27 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: En firme esta determinación, permanezca el expediente en Secretaría para verificar el cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en los términos de los artículos 192 y 298 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 1500133330012 – 2018 – 00261 – 00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado: KATHERINE CANO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintiuno (21) de enero de los corrientes, informando que fue objeto de reparto, para proveer sobre la admisión o inadmisión del medio de control de repetición interpuesta por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA contra la señora KATHERINE CANO (fl. 43).

Para resolver se considera:

Se advierte que al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA contra la señora KATHERINE CANO, se cumple con los presupuestos procesales exigidos como se estudiará a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare responsable a **KATHERINE CANO**, en su condición de enfermera de turno de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, por la condena impuesta a esa entidad dentro del proceso radicado bajo el No. 150013331011 – 2012 – 00122 - 01 mediante sentencia de fecha 26 de abril de 2017, proferida por Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 5, que revocó la providencia de primera instancia de fecha 11 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, lo que generó el pago de indemnización a favor de las señoras **MARÍA OTILIA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, **MARÍA OBDULIA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** y **GORIA AZUCENA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**.

En consecuencia solicita que se condene a la demandada a pagar a favor de la entidad la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), valor que canceló la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA a las señoras enunciadas anteriormente, a través de su apoderado, así como a los intereses comerciales, reajustados con base en el IPC y al pago de costas a la parte demandada.

Para el presente caso, se trata del **pago** efectivo de una condena impuesta en contra de la entidad demandante, originada en la sentencia condenatoria dentro del medio de control de reparación directa proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 5, por medio de la cual declaró responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA por los perjuicios ocasionados a las demandantes por la muerte del señor **AMADEO GONZÁLEZ**.

Dicho pago **se encuentra acreditado mediante los siguientes documentos:**

- Resolución No. 266 DE 2017 "Por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de una sentencia judicial", emitida por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, la cual en su parte resolutive reconoce y paga a Martín Hernán Pérez Cuervo – apoderado de María Obedulia González Gutiérrez, María Otilia González Gutiérrez, Gloria Azucena González Gutiérrez– la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000). (fls. 23 – 24)
- Certificado de disponibilidad presupuestal de 26 de diciembre de 2017 (fl. 25)
- Solicitud de CDP por parte de la gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA (fl. 25)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Radicación No:	150013333012 - 2018 - 00261 - 00
Demandante:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado:	KATHERINE CANO

-Acta de recibido a satisfacción suscrito por el apoderado de demandantes dentro del proceso de reparación directa de fecha 28 de diciembre de 2018 (fl. 27).

-Certificación expedida por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en donde consta el pago efectuado el día 29 de diciembre de 2017, de acuerdo con los comprobantes de egreso (fl. 31)

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el apoderado de la entidad demandante es de \$10.000.000, suma que no supera el tope de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, establece el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia, no obstante lo anterior la citada sentencia fue proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No.5, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el artículo 155 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de las acciones de repetición cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales¹ y que no estén asignadas al Consejo de Estado en única instancia².

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de repetición, la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, la cual acredita la realización del pago efectivo, que se originó en la condena impuesta el 26 de abril de 2017, por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No.5, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja de fecha 11 de abril de 2017, a la entidad demandante, dentro del proceso ordinario No. 1500133310011 – 2012 - 00122-01 (fls.8 – 22), con los respectiva constancia de pagos como se anotó anteriormente.

Se evidencia que mediante memorial obrante a folio 1 del plenario, la representante legal de la entidad demandante LYDA MARCELA PÉREZ RAMÍREZ, otorgó poder general a través de la escritura No. 2559 de 02 de octubre de 20017 (fls. 35 – 41) en debida forma a MARÍA TERESA ACEVEDO ÁLVAREZ, quien a su vez otorgó poder especial a la abogada ANDREA DEL PILAR CHONA BOLÍVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.369.105 expedida en Tunja y portadora de la T.P. 151.889 del C. S de la J., pues acredita la calidad y las facultades de quien actúa en representación de la entidad accionante, como se observa a folios 2 y 35 a 41 del expediente.

¹ Para el 2018, fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual es de \$781.242, por lo que para ese año la cuantía estaba en \$390.621.000

² Conforme a la Ley 678 de 2001 [7] [pár. 1], el Consejo de Estado conoce privativamente y en única instancia de las acciones de repetición que se ejerzan contra el Presidente o el Vicepresidente de la República a quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho, directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar.

Medio de Control:	REPETICIÓN
Radicación No:	150013333012 – 2018 – 00261 – 00
Demandante:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado:	KATHERINE CANO

2.3. Del Agotamiento de la Conciliación Prejudicial.

En relación con el agotamiento de la conciliación prejudicial, el Despacho dirá que, si bien el parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, contempló la repetición como un medio de control susceptible de ser sometido al requisito de procedibilidad de la conciliación, esta sede dispondrá, en aras de la protección del patrimonio público y el acceso a la administración de justicia para la entidad territorial, la aplicación de lo dispuesto por el Consejo de Estado en Auto proferido el día tres (03) de Marzo de 2010, con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO, dentro del proceso con radicado 27001-23-31-000-2009-00198-01 (37765), en el cual indicó, en relación con la exigencia del requisito de procedibilidad con ocasión de la interposición de acción contenciosa con ejercicio del medio de control de la repetición, lo siguiente:

*"...Se hace necesario dejar claro el alcance del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, norma en que se fundamentó el tribunal para rechazar la demanda de repetición. Es clara la norma en establecer, que la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86, y 87 del Código Contencioso Administrativo, a saber, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, respectivamente. Sin embargo, el parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, que **reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, hizo extensivo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a la acción de repetición. Resulta procedente, por tanto, destacar que el decreto reglamentario excedió sus facultades, al ampliar los efectos del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, a la acción de repetición, toda vez que esta última enuncia inequívocamente las acciones a las que se les aplica este requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y que en su orden son, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la de reparación directa y la de controversias contractuales, así como también contrarió el parágrafo 1° del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, que dispone expresamente que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se aplica a la acción de repetición.** En virtud de lo anterior, la Sala inaplicará el parágrafo 4 del artículo 2 del decreto reglamentario 1716 de 2009 por ilegalidad, para en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 37 de la ley 640 de 2001, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y en la sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional, que analizó la constitucionalidad del mismo. Conforme a lo anterior, encuentra la Sala que erró el Tribunal al extender la aplicación del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a la acción de repetición que se examina en el presente caso, pues el artículo 13 de la ley 1285 es taxativo en la enumeración de las acciones a las que pretende aplicarse, y el parágrafo 1° del artículo 37 de la ley 640 de 2001, lo es al sostener que el requisito no tendrá aplicación en las acciones de repetición."* (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas y sustentado en lo dispuesto en aquella ocasión por el Consejo de Estado, este Despacho acogerá el argumento de inaplicar el parágrafo 4 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009, en el sentido de no hacer exigible para el caso en concreto el requisito de procedibilidad de la conciliación, para el ejercicio de la acción contenciosa, bajo el medio de control de la repetición y por ende, dispondrá su admisión sin la exigencia del anotado presupuesto de carácter procesal.

Lo anterior, encuentra refuerzo en la disposición contenida en el numeral 3° del artículo 613 del C.G.P., el cual, al referirse a la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos, señaló que *"...No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública...**"* (Negrillas del Despacho)

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la repetición que ejerce la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, en contra de **KATHERINE CANO**, en su condición de enfermera de la E.S.E. y que se acreditó el pago efectivo de la condena impuesta en el proceso radicado bajo el No. 150013331011 – 2012 – 00122 - 01 mediante sentencia de fecha 26 de abril de 2017, proferida por Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión

Medio de Control:	REPETICIÓN
Radicación No:	150013333012 - 2018 - 00261 - 00
Demandante:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado:	KATHERINE CANO

No. 5, que modificó la providencia de primera instancia de fecha 11 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, (fls. 8 - 22), considera el Despacho que en el asunto bajo estudio, ha de darse aplicación a lo establecido en el literal l), del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece dos formas de contar el término que tendrá la entidad que pretenda repetir en contra de alguno de sus funcionarios, por la imposición de condenas en su contra.

Para el caso *sub examine*, se debe utilizar entonces el primer aparte o supuesto que trae la norma, según el cual, el término será de dos años que empezarán a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se realizó el pago, es decir el día 29 de diciembre de 2017 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 19 de diciembre de 2018 (fl. 42) se concluye que la demanda fue interpuesta en término.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, el acápito de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía; sin embargo no aportó la dirección física o electrónica de la demandada para ser notificada, por lo cual solicitó sea emplazada.

Se anexa el poder conferido por el representante legal de la entidad demandante (fl. 1), Escritura pública No. 2559 de 02 de octubre de 2017, por medio de la cual la representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA – LYDA MARCELA PÉREZ RAMÍREZ, otorga poder a MARÍA TERESA ACEVEDO ÁLVAREZ, así como la documental que indica el pago efectivo, tales como: la Resolución No. 266 DE 2017 “Por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de una sentencia judicial”, emitida por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, la cual en su parte resolutive reconoce y paga a Martín Hernán Pérez Cuervo – apoderado de María Obdulia González Gutiérrez, María Otilia González Gutiérrez, Gloria Azucena González Gutiérrez– la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (fls. 23 – 24); el certificado de disponibilidad presupuestal de 26 de diciembre de 2017 (fl. 25); la solicitud de CDP por parte de la gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA (fl. 25), el acta de recibido a satisfacción suscrito por el apoderado de demandantes dentro del proceso de reparación directa de fecha 28 de diciembre de 2018 (fl. 27) y la certificación expedida por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en donde consta el pago efectuado el día 29 de diciembre de 2017, de acuerdo con los comprobantes de egreso (fl. 31), en cumplimiento al artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Otras Determinaciones

4.1. De la notificación al Agente del Ministerio Público

Frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

“Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:
Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios*

Medio de Control: REPETICIÓN
 Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00261 – 00
 Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
 Demandado: KATHERINE CANO

*electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.
 (...)”*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4.2. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *“cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

“Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

- a) *Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**”* (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandante dentro de las diligencias es la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, y por tanto, no es necesario vincular a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

4.3. De la solicitud de emplazamiento

La entidad demandante bajo la gravedad de juramento dice desconocer la dirección de notificaciones tanto físicas como electrónicas de la demandada y solicitó se procediera a dar el trámite a la notificación por emplazamiento, en virtud del artículo 108 del C.G.P.³

³ **Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, a en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medias de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno los medios expresamente señaladas por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito,

allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contada a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertinencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Medio de Control: REPETICIÓN
 Radicación No: 150013333012 - 2018 - 00261 - 00
 Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
 Demandado: KATHERINE CANO

Así las cosas, se **ORDENA** el emplazamiento de la señora **KATHERINE CANO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. Para el efecto, publíquese en un diario de amplia circulación Nacional o local por dos (2) veces el día domingo. Podrá hacerlo por los diarios El Espectador o El Tiempo. De la publicación se hará llegar al proceso copia de la página donde se hubiere publicado el listado, así mismo se remitirá comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado.

Se prevendrá al emplazado de que se le designará curador ad litem si no comparece en oportunidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**, presentada por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** contra **KATHERINE CANO**, en su condición de servidora pública – enfermera de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja para la época de los hechos.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia a la señora **KATHERINE CANO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Las publicaciones podrán hacerse por medio escrito en los periódicos El Tiempo o El Espectador, el día domingo.

TERCERO.- De la publicación se hará llegar al proceso copia de la página donde se hubiere publicado el listado, así mismo se remitirá comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado.

CUARTO.- Si surtido el emplazamiento no comparece el demandado se le designará curador ad litem.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia al Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Notifíquese la presente providencia a la entidad demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la demandada, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Se reconoce personería a la abogada **ANDREA DEL PILAR CHONA BOLÍVAR**, para actuar como apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 1 del expediente.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012201600108 00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA REYES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 14 de enero de 2019, poniendo en conocimiento liquidación de costas. Para proveer de conformidad (fl. 153)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 152, en cumplimiento a lo ordenado en los numerales séptimo y octavo de la parte resolutive de la sentencia del **9 de agosto de 2018**, que profirió este Juzgado y que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 143-150).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un 4% de las pretensiones concedidas en sentencia del 9 de agosto de 2018, así:

"AGENCIAS EN DERECHO: A favor de MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA REYES y a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PRIMERA INSTANCIA: Fijadas en providencia del 9 de agosto de 2018 (fl. 150); 4% de las pretensiones concedidas en sentencia del 9 de agosto de 2018.

- 4% de las pretensiones concedidas en sentencia del 9 de agosto de 2018

GASTOS DEL PROCESO:

NOTIFICACIONES (fl. 20): **\$12.700**

TOTAL CONDENA EN COSTAS:

- 4% DE LAS PRETENSIONES CONCEDIDAS EN SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2018 MÁS DOCE MIL SETECIENTOS PESOS."

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

- "1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 1500133330122016301D8 00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA REYES
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

(...)"

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan con los gastos de notificación del proceso \$12.700 (fl. 20), con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia correspondiente al 4% de las pretensiones concedidas (fl. 150), dando como resultado el valor total tasado.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 152, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta determinación, permanezca el proceso en secretaría para verificar su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.



EDITH MILENA RATIVA/GARCIA

Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 003 de Hoy 01 de febrero 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00051-00
Accionante: MARCO ANTONIO PARADA BAUTISTA.
Accionados: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EPS COOMEVA S.A Y CLÍNICA SANTA TERESA.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento que el término otorgado en auto del 6 de agosto del 2018 se encuentra vencido. Para proveer de conformidad (fl. 208).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 6 de agosto de 2018, se ordenó que el proceso permaneciera en secretaría por el término de cuatro meses, vencidos los cuales debía ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes.

Así las cosas, en aras de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 9 de mayo de 2017 (fls. 168-180), proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena **OFICIAR** a la parte actora, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación informe si las accionadas han venido cumpliendo con lo ordenado en el fallo en cita.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 003 de Hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00070 00
Accionante: EDITHSON HUERTAS RIOS
Accionados: DIRECTOR Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 21 de enero de 2019, poniendo en conocimiento solicitud radicada por el actor visible a folio 102 y vto, así mismo, documentos obrantes a folios 110. Para proveer de conformidad (fl. 111)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 6 de diciembre de 2019, se ordenó **requerir POR SEGUNDA VEZ al Director y al Área de Sanidad del EPAMCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes, remitieran la información solicitada en el oficio No. J012P-904 de 30 de octubre de 2018, anexándole copia del presente.

Igualmente, se ordenó **requerir POR PRIMERA VEZ** a la IPS WM BIENESTAR INTEGRAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegara la información solicitada a través de oficio No. J012P-905 de 30 de octubre de 2018, anexándole copia del presente.

Finalmente el Despacho hizo un llamado de atención al actor, toda vez que su comportamiento estaba obstaculizando la correcta administración de justicia, en tanto que se había ordenó realizar la notificación de la providencia en cita y éste fue renuente a las órdenes impartidas.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se enviaron vía correo electrónico los oficios Nos. J012P-1101, J012P -1102 y por medio físico el oficio J012P -1103 de 18 de diciembre de 2018 (fls. 97-101).

A folio 102 y vto del expediente se observa notificación personal realizada al accionante, de fecha 14 de enero de 2019, en donde el interno manifiesta que hasta el día 14 de enero de 2019, no le habían realizado el examen de neurología, así mismo indica que tampoco le han suministrado el medicamento que ordenó el especialista en el Hospital San Rafael, por lo tanto solicita que le colaboren con el área de sanidad ya que están tomando represarías contra él negándole el derecho a la salud y suministro de medicamentos.

Por su parte el Director del EPAMCASCO, a través de escrito de fecha 14 de enero de 2019, procedió a dar contestación al requerimiento solicitado, frente al cual señaló:

Que requirió al área de sanidad del establecimiento, quienes indicaron que el 29 de agosto de 2018 el interno fue valorado por ortopedia en el Hospital San Rafael de Tunja, con análisis de resultados: radiografía de columna lumbar (realizada el día 03/04/2018), muestran leve escoliosis con ligera disminución del espacio L1, S1 con signos de espondilo artrosis. Diagnóstico: lumbago no especificado. Análisis y Plan: paciente con cuadro de lumbalgia, que no mejora con tratamiento médico, por lo que se solicita resonancia y cita de control con resultados.

Que el día 16/10/2018, dieron el resultado de Resonancia Magnética de Columna LumboSacra Simple.

Que el día 06/12/2018, fue valorado por la Especialidad de Ortopedia en el Hospital San Rafael de Tunja, con Resonancia magnética; Análisis de Resultados: se observa discopatía

a nivel del L4, L5 y T12, L1 sin efecto compresivo a nivel del canal medular, Diagnóstico: lumbago no especificado, Análisis y Plan: paciente con discopatía lumbar con signos de radiculopatía, se remite para manejo por neurocirugía. Se indica analgésico.

Manifiestan que en cuanto el área de sanidad disponga de la autorización para valoración por el servicio de neurocirugía, se remitirá a fin de que el especialista determine la conducta a seguir de acuerdo a la condición clínica del interno.

Finalmente señalaron que el día 28-08-2018 le fueron entregadas las gafas al interno.

Así las cosas, se ordenará por secretaría **REQUERIR al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, indique si ya solicitaron ante el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 la autorización por el servicio de neurocirugía que requiere el accionante, en caso afirmativo, señalar si este ya la allegó, caso en el cual deben indicar si ya solicitaron la cita para llevar al interno a dicha valoración, en caso negativo, indicar las razones por las cuales no han realizado dichos tramites.

De igual manera se ordenará por secretaría **REQUERIR al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, indiquen si el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 tiene pendiente la autorización de exámenes o procedimientos al interno, en caso afirmativo, deben acreditar los requerimientos hechos. Se les recuerda que deben allegar prueba de todo y cada uno de los procedimientos realizados.

Así mismo, se les pone de presente el escrito allegado por el interno, para que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien al respecto, para tal efecto remítase copia del mismo visible a folio 102 y vto del expediente.

Finalmente, **Por secretaría** poner en conocimiento del interno **EDITHSON HUERTAS RIOS T.D.** 28746, quien se encuentra recluido en el pabellón 3 del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de la Cárcel el "BARNE", el contenido del presente auto, para tal efecto remítase copia del mismo.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

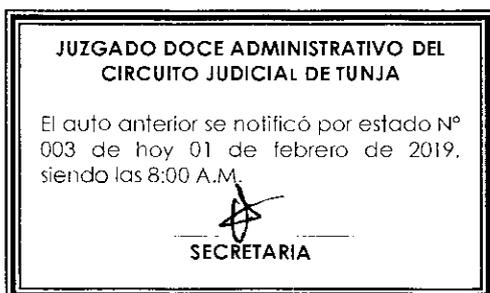
RESUELVE:

PRIMERO.- **REQUERIR al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, indique si ya solicitaron ante el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 la autorización por el servicio de neurocirugía que requiere el accionante, en caso afirmativo, señalar si este ya la allegó, caso en el cual deben indicar si ya solicitaron la cita para llevar al interno a dicha valoración, en caso negativo, indicar las razones por las cuales no han realizado dichos tramites.

SEGUNDO.- **REQUERIR al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, indiquen si el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 tiene pendiente la autorización de exámenes o procedimientos al interno, en caso afirmativo, deben acreditar los requerimientos hechos. Se les recuerda que deben allegar prueba de todo y cada uno de los procedimientos realizados.

TERCERO.- Poner de presente el escrito allegado por el interno, para que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien al respecto, para tal efecto remítase copia del mismo visible a folio 102 y vto del expediente.

CUARTO.- **Por secretaría** poner en conocimiento del interno **EDITHSON HUERTAS RIOS T.D.** 28746, quien se encuentra recluido en el pabellón 3 del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de la Cárcel el "BARNE", el contenido del presente auto, para tal efecto remítase copia del mismo.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00110-00
Accionante: HERNAN DARIO ESCOBAR
Accionados: AREA DE ALIMENTACION –NUTRICIONISTA- DEL EPAMSCASCO-
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA y encargados de
las áreas: JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO y de SANIDAD de dicho
establecimiento, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS
"USPEC" y finalmente, a la EMPRESA PROALIMENTOS LIBER S.A.S.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 25 de enero de 2019, informando que el proceso principal llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 82).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 30 de agosto de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 81).

Así las cosas, considera el Despacho que el proceso debe archivarse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por secretaría, déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Por secretaría, **archívese** el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00005 – 00
Demandante: ARACELY COMBA DE VASQUEZ
Demandante: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Litisconsorte: EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 25 de enero de 2019, informando que el término para contestar venció el 28-11-2018. Para proveer de conformidad (fl.170).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante escrito de fecha 11 de enero de 2019 (fl. 162), el apoderado de la parte actora solicitó la siguiente medida cautelar:

"(...) la suspensión y pago de la sustitución de asignación de retiro que actualmente viene devengando la señora Eugenia Acevedo Guataqui, mi solicitud se fundamenta en los siguientes motivos:
(...)"

Al respecto, dispone el artículo 233 del CPACA, el procedimiento para la adopción de medidas cautelares y señala:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, y aun cuando el proceso se encuentra para fijar fecha con el fin de adelantar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA., esta instancia previo a pronunciarse sobre la medida, correrá traslado de la solicitud de la medida cautelar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y a la señora EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI, para que se pronuncien sobre ella.

Finalmente, observa este estrado judicial que el memorial obrante a folio 162 y 163 carece de firma, sin embargo y garantizando el derecho al acceso efectivo de la administración de justicia y la tutela judicial efectiva es del caso requerir a través de este auto al abogado Ricardo Prieto Torres, para que se acerque al Despacho y estampe su firma en el referido memorial; esto con el fin de evitar lo que la Corte Constitucional ha definido como el exceso ritual manifiesto¹.

¹ Sentencia T - 268 de 2010, siendo M.P el Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: "...ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 - 2018 - 00005 - 00
 Demandante: ARACELY COMBA DE VÁSQUEZ
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
 Litisconsorte: EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI

Por lo expuesto se.

RESUELVE:

PRIMERO.- De la solicitud de medida cautelar córrase traslado a los demandados CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR y a la señora EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233 del CPACA. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEGUNDO.- REQUERIR a través de este auto al abogado Ricardo Prieto Torres, apoderado de la parte demandante para que se acerque al Despacho y estampe su firma en el escrito presentado el 11 de enero de 2019 obrante a folio 162 y 163 del expediente.

TERCERO.- Por Secretaría ábrase cuaderno separado para surtir el trámite de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
 Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 003 de Hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación no sostiene que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una reunión sustancial de la veraz judicial objetiva evidente en los hechos, por extremar rigores en la aplicación de las normas procesales.

[...]

Se hace énfasis en los defectos procedimentales por "exceso ritual manifiesto" y sustantivo cuando la autoridad judicial desconoce que no es auténtica un memorial que carece de firma, sin tener en cuenta los demás elementos que permiten con certeza apercibir de su autenticidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00258 – 00
Demandante: MARÍA DIVA JIMENEZ MANRIQUE
Demandado: NACIÓN- MINISTERO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de enero de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó por reparto, ingresa para estudio. Para proveer de conformidad (fl.41).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva sub examine, se originó en la sentencia condenatoria de fecha 29 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-00168 como se observa a folios 9 a 20 del plenario.

Ahora bien, es pertinente determinar si este Despacho es competente, o no, por el factor funcional, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

Pues bien, el numeral 9º del artículo 156 del CPACA señala:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayas del Despacho)

Así mismo, el artículo 298 del mismo estatuto prevé:

"Artículo 298. Procedimiento.

*En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió** ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." Negrillas del despacho

De lo expuesto en la norma en cita, se puede inferir que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el Segundo Administrativo Oral de Tunja, por ser éste, la autoridad judicial que profirió la sentencia condenatoria, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-00168 como se observa a folios 9 a 20 del plenario; es así, como se da plena aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA., motivo por el cual, se ordenará la remisión por competencia del proceso de la referencia, por intermedio de la secretaria de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00104-00
Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO
Accionados: ÁREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y LA FIDUPREVISORA
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento escrito presentado por la parte accionada. Para proveer de conformidad (fl. 442).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 29 de noviembre de 2018, se ordenó requerir al Director y área de sanidad del EPAMSCASCO, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo del mencionado auto, informaran si el accionante fue llevado a cita de control con ortopedia, en caso afirmativo, allegaran prueba que lo acreditara, así mismo para que informaran cuál era el tratamiento a seguir y si con ocasión de ese el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 tenía pendiente la expedición de autorizaciones adjuntando los respectivos requerimientos efectuados, en caso negativo, indicaran las razones.

Finalmente, se ordenó por secretaría poner en conocimiento del interno EDWIN BARRETO ROMERO, el contenido de dicha providencia (fl. 430)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-1062 y J012P-1063 de 11 de diciembre de 2018 (fls. 432-434), el primero fue enviado vía correo electrónico.

A folio 435 del plenario se evidencia constancia de notificación personal al interno EDWIN BARRETO ROMERO, con T.D. No. 7438, de fecha 12 de diciembre de 2018, realizada por parte del notificador de la Oficina de servicios administrativos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, a través del cual le notificaron el auto de fecha 29/11/2018, entregándole copia del mismo, se observa firma y huella.

Por su parte el Director del EPAMSCASCO a través de escritos enviados al correo electrónico y en medio físico los días 11 y 14 de enero de 2019, manifestó al Despacho que requirió al área de sanidad del establecimiento el cual le comunicó lo siguiente:

Que el día 16 de octubre de 2018, el accionante fue valorado por la especialidad de ortopedia, en el Hospital San Rafael de Tunja.

Que en el procedimiento se evidenció que el accionante padecía de esquinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla.

Que frente a tales hechos se debe llevar a cabo resonancia magnética articulaciones miembro inferior específico y control de ortopedia.

Aclaran que se solicitara la cita para la toma de resonancia y posterior con resultado del examen solicitar cita de control por el servicio de ortopedia a fin de determinar el tratamiento que requiere el accionante.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 10012333010-2017-00114-01
Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO
Accionados: ÁREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y LA FIDUPREVISOXA
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS ESPEC

Allegan oficio de contestación del área de sanidad y soporte de valoración por ortopedia (fls 440-441 y vto).

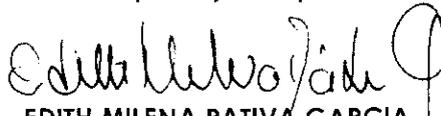
Así las cosas, por secretaría requerir al **Director y área de sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen si el área de sanidad de la entidad ya solicitó ante el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 las autorizaciones para llevar a cabo la resonancia magnética articulaciones miembro inferior específico y el control de ortopedia ordenado al accionante, deberán adjuntar los respectivos requerimientos efectuados, en caso negativo, indicaran las razones.

En caso de que ya hayan realizado las solicitudes correspondientes, deberán indicar si el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, ya expidió las autorizaciones antes mencionadas ordenadas al accionante, en caso afirmativo, deberán indicar si el área encargada ya realizó la solicitud de las citas respectivas, de esto deberán allegar prueba que lo acredite.

Finalmente, se ordena por secretaría **poner en conocimiento** del interno **EDWIN BARRETO ROMERO** identificado con ID: 7438, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMSCASCO "BARNE" alta Seguridad, el presente auto, para tal efecto remitase copia del mismo.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 003 de Hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2018-00187-00
Demandante: BLANCA EMMA MANCIPE DE HERNÁNDEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de noviembre del año en curso, informando que el proceso llegó del archivo judicial de Santa Rita, para proveer de conformidad (fl. 44).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante autos de 13 de septiembre y 01° de noviembre de 2018 (fl. 33 y 37), se ordenó oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegara certificación o documentación en la que constaran los valores que se habían pagado al ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 00688 del 04 de mayo de 2015, para efectos de calcular las diferencias no pagadas por concepto de capital, indexación e intereses cuyo reconocimiento fue ordenado por la sentencia que se pretenden ejecutar, documento que fue aportado a folios 10 a 22 del expediente.

Así las cosas para librar el mandamiento se realizan las siguientes consideraciones.

1. La demanda

Mediante apoderado judicial, y en ejercicio de la acción ejecutiva la señora BLANCA EMMA MANCIPE DE HERNÁNDEZ solicita se libere mandamiento de pago contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero vistas a folio 2 vto.:

DETALLE	SALDO A PAGAR PROCESO EJECUTIVO
MESADAS ATRASADAS DESDE LA EFECTIVIDAD HASTA EL PAGO	\$20.598.584
INTERESES MORATORIOS	\$8.154.172
INDEXACION	\$1.323.467
POR DESCUENTOS EN SALUD	-\$2.471.830
TOTAL	\$27.604.393

Aseveró que del anterior valor, es decir de las mesadas atrasadas, los intereses moratorios y la indexación, por \$27.604.393, **se debe descontar el valor de \$18.689.663, abonado con la Resolución que dio cumplimiento al fallo, arrojando una diferencia de \$8.914.730, más los intereses moratorios posteriores (\$7.687.134), arrojando un valor de \$16.601.865 a la fecha de presentación de la demanda.**

Sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Mediante sentencia proferida el 01° de octubre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, condenó a la entidad ejecutada a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación, tomando en cuenta para la liquidación, el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al estatus, comprendido entre el 16 de marzo de 1995 al 15 de marzo de 1995.

Señaló que el fallo proferido, fue debidamente notificado, ejecutoriado y está en firme y conforma el título ejecutivo, el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la ejecutada.

Adujo que desde el 22 de enero de 2015, solicitó a la entidad ejecutada el pago de la citada sentencia, la que no fue cumplida de manera estricta.

Manifestó que con la Resolución No. 00688 del 04 de mayo de 2015, le fue reconocido por mesadas atrasadas \$16.084.473, por intereses moratorios \$1.536.472, por intereses corrientes \$0 y por indexación \$1.68.718 (sic), sumas que fueron pagadas con la nómina de pensionadas de junio de 2015.

Señaló que elaborada la liquidación en debida forma los valores indicados en la sentencia, así: por mesadas atrasadas \$20.598.584, por intereses moratorios \$8.154.172, por indexación \$1.323.467 y por descuentos en salud -\$2.471.830, para un total de \$27.604.393.

Finalmente adujo que del anterior valor, es decir de las mesadas atrasadas, los intereses moratorios y la indexación, por \$27.604.393, se debe descontar el valor de \$18.689.663, abonado con la Resolución que dio cumplimiento al fallo, arrojando una diferencia de **\$8.914.730, más los intereses moratorios posteriores (\$7.687.134), arrojando el valor de \$16.601.865 de acuerdo con el cuadro anexo de la liquidación.**

2. Análisis de los presupuestos procesales.

Precisado lo anterior se verificará si cumple con los presupuestos procesales exigidos para librar mandamiento de pago como pasa a explicarse:

2.1. Competencia

En primer lugar, se advierte que el presente asunto surge con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 01º de octubre de 2013, mediante la cual se anuló el acto censurado en nulidad y se condenó al aquí ejecutado a reliquidar la mesada pensional de la señora BLANCA EMMA MANCIPE DE HERNÁNDEZ incluyendo la prima de navidad, factor que no fue tenido en cuenta en la resolución demandada y, señaló que en la eventualidad que la demandante no hubiera cotizado para seguridad social en pensiones por el factor salarial devengado, se le facultó a la demandada a realizar la respectiva liquidación de ésta, en razón a que dichos aportes son de naturaleza pública, igualmente se autorizó por la sentencia en comento a compensarlos gradualmente con las mesadas pensionales; teniendo en cuenta la prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de febrero de 2007. Por lo que la sentencia ordenó el pago a favor de la demandante, de los ajustes de valor, conforme al IPC o al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 178 del C.C.A., y por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, sobre el porcentaje de la pensión desde el 18 de febrero de 2007, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a esa fecha. Finalmente ordenó dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 radica la competencia para conocer del proceso ejecutivo de providencias judiciales en el Juez que profirió la sentencia correspondiente, no obstante ello, se observa que la sentencia a ejecutar fue expedida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Tunja, el que no fue prorrogado, por ende no funciona en la actualidad, el proceso debía ser sometido a reparto entre los quince Juzgado Administrativos del Circuito de Tunja, en consecuencia al ser repartido a este Juzgado, es el competente para conocer de la ejecución correspondiente.

2.2. Caducidad.

En reciente pronunciamiento, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá¹ precisó la forma en que debía contabilizarse el término de caducidad de la acción dependiendo si se trata de un título ejecutivo que surgió a la vida jurídica en virtud de lo dispuesto en el extinto Decreto 01 de 1984 y de la Ley 1437 de 2011, señalando que:

“Así entonces, considera la Sala que el régimen de caducidad previsto en el Decreto 01 de 1984 es distinto del régimen de caducidad establecido en la Ley 1437 de 2011. Obsérvese que el C.C.A. contemplaba la ejecución de la forma indirecta a partir de la exigibilidad que determinen la ley y el juez y sujetaba la ejecución al vencimiento del plazo concedido a la entidad, mientras que la segunda prevé el plazo de ejecución directamente.

El Consejo de Estado precisó, como se verá más adelante, que en los términos del artículo 136 numeral 11 del C.C.A. no podía contabilizarse el plazo de cumplimiento, como parte del plazo para ejecutar la sentencia. Pero a juicio de esta Sala, la Ley 1437 de 2011, indicó expresamente, el plazo para la ejecución ante el juez fijándolo en 5 años contados desde la ejecutoria de la sentencia.

Ahora la exigibilidad tiene implicaciones ante la administración, por ello una vez ejecutoriada la sentencia ella incurre en mora, situación que no trae a confusiones frente a la posibilidad de exigirlo judicialmente pues vencido ese plazo debe solicitarse la ejecución ante el juez”

En conclusión en criterio de esta Sala:

- i. Si la sentencia fue proferida en vigencia del D.L. 01 de 1984, el término de caducidad de la acción ejecutiva es de 5 años contados desde el vencimiento de los 18 meses con los que cuenta la entidad para cumplir la sentencia.*
- ii. Si la sentencia fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad de la acción ejecutiva es de 5 años contados desde la ejecutoria de la sentencia”.*

Acogiendo el pronunciamiento jurisprudencial de esa H. Corporación de Justicia observa el Despacho en el presente asunto que la sentencia base de ejecución cobró ejecutoria el **16 de octubre de 2013** (fl.9), y que la misma fue proferida con las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984, por ende, la exigibilidad judicial de la sentencia como título ejecutivo en un término de 5 años se debe contabilizar después de transcurridos los 18 meses que preveía el artículo 177 ibídem.

Contabilizando entonces los 5 años desde la fecha en que trascurrieron los 18 meses después de la ejecutoria (16 de abril de 2015), se concluye que la demandante tiene hasta el 16 de abril de 2020 para presentar la demanda, luego si lo hizo el 31 de agosto de 2018 (fls. 3 vto. y 31), resulta dable concluir que no operó el fenómeno de caducidad consagrado en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984.

2.3. Valor probatorio de los documentos aportados

Según lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

A su turno, el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, no obstante, esta regla no aplica cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que contenga deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley, entre estos, que se alleguen autenticadas acudiendo a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

Ahora bien, los documentos que aporta la parte ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 3 de mayo de 2016. Radicado: 1500133330022014-00182-00 M.PTE. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

- Copia de la Resolución No. 1217 de 11 de septiembre de 1996, por la cual se da el status de jubilación (fls. 4 - 6).
- Certificado de Salarios (fl.7 - 8).
- Copia auténtica del fallo expedido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 01° de octubre de 2013 (fls. 10-22), con la debida constancia de ejecutoria el día 10 de octubre de 2013, la cual presta merito ejecutivo por ser primera copia (fls. 9).
- Formato de solicitud Reliquidación Pensional (fl. 23-24).
- Fotocopia original de la Resolución No. 00688 del 04 de mayo de 2015 expedida por el Secretario de Educación de Boyacá por medio de la cual se reajusta la pensión ordinaria de jubilación de la aquí ejecutante para dar cumplimiento a fallo judicial (fls. 25 – 28).
- Liquidación realizada por la parte ejecutante vista a folios 29 a 30.

Visto lo anterior, colige el Despacho que la documental allegada por la parte actora en copia auténtica, particularmente, la respectiva sentencia con la constancia de prestar mérito ejecutivo, poseen vocación para ser valorados a fin de determinar la existencia del título ejecutivo judicial complejo base de la obligación de conformidad con las normas procesales civiles y contencioso administrativas relacionadas.

2.4. De las obligaciones contenidas en el título ejecutivo y caso concreto

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un (os) documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "**obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

La doctrina ha señalado que la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada o determinable en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido.

Por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

De manera que las sentencias judiciales base del título de ejecución allegadas en el presente asunto, a la luz del artículo 297 del C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo complejo.

Aclarado lo anterior, encuentra el Despacho del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante que existe un título ejecutivo complejo que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del demandado. Veamos porque:

Es **CLARA** habida cuenta que el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 01° de octubre de 2013, declaró la nulidad parcial de la Resolución censurada y condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la mesada pensional de la señora Blanca Emma Mancipe de Hernández, teniendo en cuenta para la liquidación, la inclusión de la prima de navidad y en la eventualidad que la demandante no hubiera cotizado para seguridad social en pensiones la respectiva liquidación de ésta, autorizando compensarlas gradualmente con las mesadas pensionales. Indicó también que debía tenerse en cuenta la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de febrero de 2007.

Finalmente la sentencia señaló que sobre las sumas de condena se reconociera y pagara al demandante, los ajustes de valor al índice de precios al consumidor como lo señala el art. 178 del C.C.A., que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicaría separadamente, mes por mes, sobre el porcentaje de la pensión desde el 18 de febrero de 2007, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a esa fecha, así como también ordenó dar aplicación a los artículos 176 y 177 del C.C.A.

De manera que si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no canceló íntegramente a la demandante los valores correspondientes al capital, su respectiva actualización y los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la mencionada sentencia lo cual se concretó desde el 16 de octubre de 2013, forzoso es concluir que debe procederse al pago completo y que a la luz del artículo 177 del C.C.A. que se causaron los intereses demandados.

En este punto es importante recordar que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 177 las cantidades liquidadas reconocidas en las sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción devengan intereses comerciales y moratorios, intereses moratorios que efectivamente se causaron en el presente asunto, como quiera que la obligación dineraria impuesta en la citada providencia no se pagó oportunamente al momento de su exigibilidad, es decir, a partir del 17 de octubre de 2013, fecha siguiente a la ejecutoria (fl. 9) y hasta el 30 junio de 2015 fecha en la que se le realizó el pago de la sentencia.

Valga aclarar que se solicita librar mandamiento de pago por intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, solicitud a la que es viable acceder únicamente desde el 17 de octubre de 2013 hasta el 17 de abril de 2014, esto es por los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria y desde el 23 de enero al 30 de junio de 2015 teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se elevó el 23 de enero de 2015 (fl. 25), en consecuencia por

el lapso comprendido entre el 18 de abril de 2014 y el 22 de enero de 2015, no se generó interés alguno al haber omitido el deber de realizar la solicitud de cumplimiento del fallo.

En este orden de ideas debe decirse que revisada el plenario se observa que mediante la Resolución No. 1217 del 11 de septiembre de 1996 (fl. 4 al 6), se reconocía una pensión por valor de \$571.053,74. Posteriormente a través de la Resolución No. 00688 del 14 de mayo de 2015 (fl. 25 a 28) se dio cumplimiento al fallo del 1º de octubre de 2013, por el cual se reajusta la pensión por valor de \$1.734.883.

El ejecutante en su demanda asevera haber recibido la suma de \$18.689.663 (fl. 2 vto.) por concepto de mesadas atrasadas la suma de \$16.084.473; intereses moratorios \$1.536.472; por indexación \$1.068.718 y la fecha de inclusión en nómina fue el 01 de junio de 2015, lo que efectivamente se encuentra acreditado a folio 41 del plenario.

En consecuencia el despacho efectúa la liquidación de la siguiente manera:

MESADA 75%	MESADA SEGÚN RES. Nº 00688 DEL 14/05/2015	MESADA SEGÚN RES. Nº 1217 DEL 11/09/1996	DIFERENCIA
	\$ 616.829	\$ 571.053	\$ 45.776

DIFERENCIA MESADAS DE 1996 (reconocimiento pensional) CON EFECTOS FISCALES DESDE EL 18/02/2007 HASTA EL 30/06/2015 (fecha de pago e inclusión en nómina)						
AÑO	IPC	MESADA SEGÚN RES. Nº 00688 DEL 14/05/2015	MESADA SEGÚN RES. Nº 1217 DEL 11/09/1996	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR DIFERENCIA POR AÑO
1996	19.46%	\$ 616.829	\$ 571.053	\$ 45.776		\$ 0
1997	21.63%	\$ 750.249	\$ 694.572	\$ 55.677		\$ 0
1998	17.68%	\$ 882.893	\$ 817.372	\$ 65.521		\$ 0
1999	16.70%	\$ 1.030.336	\$ 953.873	\$ 76.463		\$ 0
2000	9.23%	\$ 1.125.436	\$ 1.041.916	\$ 83.521		\$ 0
2001	8.75%	\$ 1.223.912	\$ 1.133.083	\$ 90.829		\$ 0
2002	7.65%	\$ 1.317.541	\$ 1.219.764	\$ 97.777		\$ 0
2003	6.99%	\$ 1.409.637	\$ 1.305.026	\$ 104.612		\$ 0
2004	6.49%	\$ 1.501.123	\$ 1.389.722	\$ 111.401		\$ 0
2005	5.50%	\$ 1.583.685	\$ 1.466.157	\$ 117.528		\$ 0
2006	4.85%	\$ 1.660.493	\$ 1.537.265	\$ 123.228		\$ 0
2007	4.48%	\$ 1.734.883	\$ 1.606.135	\$ 128.749	12,43	\$ 1.600.777
2008	5.69%	\$ 1.833.598	\$ 1.697.524	\$ 136.075	14	\$ 1.905.045
2009	7.67%	\$ 1.974.235	\$ 1.827.724	\$ 146.512	14	\$ 2.051.162
2010	2.00%	\$ 2.013.720	\$ 1.864.278	\$ 149.442	14	\$ 2.092.185
2011	3.17%	\$ 2.077.555	\$ 1.923.376	\$ 154.179	14	\$ 2.158.508
2012	3.73%	\$ 2.155.048	\$ 1.995.118	\$ 159.930	14	\$ 2.239.020
2013	2.44%	\$ 2.207.631	\$ 2.043.799	\$ 163.832	14	\$ 2.293.652
2014	1.94%	\$ 2.250.459	\$ 2.083.448	\$ 167.011	14	\$ 2.338.149
2015	3.66%	\$ 2.332.826	\$ 2.159.703	\$ 173.123	5	\$ 865.616
TOTAL DIFERENCIA DE MESADAS HASTA LA FECHA DE PAGO 30/06/2015						\$ 17.544.116

INDEXACION DE MESADAS DESDE 18/02/2007 (efectos fiscales) A LA FECHA DE EJECUTDRIA DE LA SENTENCIA 16/10/2013							
FECHA MESADA	VALOR MESADA SIN DESCUENTO	DESCUENTO DE SALUD	DIFERENCIA EN MESADA A INDEXADAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALDR INDEXACION	VALOR INDEXADO
18-feb-07	\$ 55.791	\$ 6.974	\$ 48.817	114,23	88,54	\$ 14.164	\$ 62.982
1-mar-07	\$ 128.749	\$ 16.094	\$ 112.655	114,23	89,58	\$ 31.000	\$ 143.655
1-abr-07	\$ 128.749	\$ 16.094	\$ 112.655	114,23	90,67	\$ 29.273	\$ 141.928
1-may-07	\$ 128.749	\$ 16.094	\$ 112.655	114,23	91,48	\$ 28.016	\$ 140.671
1-jun-07	\$ 128.749	\$ 16.094	\$ 112.655	114,23	91,76	\$ 27.587	\$ 140.242
Mesada Adicio	\$ 128.749	\$ 16.094	\$ 112.655	114,23	91,76	\$ 27.587	\$ 140.242
1-jul-07	\$ 128.749	\$ 16.094	\$ 112.655	114,23	91,87	\$ 27.419	\$ 140.074
1-ago-07	\$ 128.749	\$ 16.094	\$ 112.655	114,23	92,02	\$ 27.191	\$ 139.846
1-sep-07	\$ 128.749	\$ 16.094	\$ 112.655	114,23	91,90	\$ 27.373	\$ 140.028
1-oct-07	\$ 128.749	\$ 16.094	\$ 112.655	114,23	91,97	\$ 27.267	\$ 139.922
1-nov-07	\$ 128.749	\$ 16.094	\$ 112.655	114,23	91,98	\$ 27.251	\$ 139.907
Mesada Adicio	\$ 128.749	\$ 16.094	\$ 112.655	114,23	91,98	\$ 27.251	\$ 139.907
1-dic-07	\$ 128.749	\$ 16.094	\$ 112.655	114,23	92,42	\$ 26.585	\$ 139.241
1-ene-08	\$ 136.075	\$ 17.009	\$ 119.065	114,23	92,87	\$ 27.385	\$ 146.450
1-feb-08	\$ 136.075	\$ 17.009	\$ 119.065	114,23	93,85	\$ 25.856	\$ 144.921
1-mar-08	\$ 136.075	\$ 17.009	\$ 119.065	114,23	95,27	\$ 23.696	\$ 142.761
1-abr-08	\$ 136.075	\$ 17.009	\$ 119.065	114,23	96,04	\$ 22.551	\$ 141.616
1-may-08	\$ 136.075	\$ 17.009	\$ 119.065	114,23	96,72	\$ 21.555	\$ 140.621
1-jun-08	\$ 136.075	\$ 17.009	\$ 119.065	114,23	97,62	\$ 20.259	\$ 139.324
Mesada Adicio	\$ 136.075	\$ 17.009	\$ 119.065	114,23	97,62	\$ 20.259	\$ 139.324
1-jul-08	\$ 136.075	\$ 17.009	\$ 119.065	114,23	98,47	\$ 19.056	\$ 138.122
1-ago-08	\$ 136.075	\$ 17.009	\$ 119.065	114,23	98,94	\$ 18.400	\$ 137.465
1-sep-08	\$ 136.075	\$ 17.009	\$ 119.065	114,23	99,13	\$ 18.137	\$ 137.202
1-oct-08	\$ 136.075	\$ 17.009	\$ 119.065	114,23	98,94	\$ 18.400	\$ 137.465
1-nov-08	\$ 136.075	\$ 17.009	\$ 119.065	114,23	99,28	\$ 17.929	\$ 136.995
Mesada Adicio	\$ 136.075	\$ 17.009	\$ 119.065	114,23	99,28	\$ 17.929	\$ 136.995
1-dic-08	\$ 136.075	\$ 16.329	\$ 119.746	114,23	99,56	\$ 17.644	\$ 137.390
1-ene-09	\$ 146.512	\$ 17.581	\$ 128.930	114,23	100,00	\$ 18.347	\$ 147.277
1-feb-09	\$ 146.512	\$ 17.581	\$ 128.930	114,23	100,59	\$ 17.483	\$ 146.413
1-mar-09	\$ 146.512	\$ 17.581	\$ 128.930	114,23	101,43	\$ 16.270	\$ 145.201
1-abr-09	\$ 146.512	\$ 17.581	\$ 128.930	114,23	101,94	\$ 15.544	\$ 144.474
1-may-09	\$ 146.512	\$ 17.581	\$ 128.930	114,23	102,26	\$ 15.092	\$ 144.022
1-jun-09	\$ 146.512	\$ 17.581	\$ 128.930	114,23	102,28	\$ 15.064	\$ 143.994
Mesada Adicio	\$ 146.512	\$ 17.581	\$ 128.930	114,23	102,28	\$ 15.064	\$ 143.994
1-jul-09	\$ 146.512	\$ 17.581	\$ 128.930	114,23	102,22	\$ 15.148	\$ 144.078
1-ago-09	\$ 146.512	\$ 17.581	\$ 128.930	114,23	102,18	\$ 15.205	\$ 144.135
1-sep-09	\$ 146.512	\$ 17.581	\$ 128.930	114,23	102,23	\$ 15.134	\$ 144.064
1-oct-09	\$ 146.512	\$ 17.581	\$ 128.930	114,23	102,12	\$ 15.289	\$ 144.220
1-nov-09	\$ 146.512	\$ 17.581	\$ 128.930	114,23	101,98	\$ 15.487	\$ 144.417
Mesada Adicio	\$ 146.512	\$ 17.581	\$ 128.930	114,23	101,98	\$ 15.487	\$ 144.417
1-dic-09	\$ 146.512	\$ 17.581	\$ 128.930	114,23	101,92	\$ 15.572	\$ 144.503
1-ene-10	\$ 149.442	\$ 17.933	\$ 131.509	114,23	102,00	\$ 15.768	\$ 147.277
1-feb-10	\$ 149.442	\$ 17.933	\$ 131.509	114,23	102,70	\$ 14.764	\$ 146.273
1-mar-10	\$ 149.442	\$ 17.933	\$ 131.509	114,23	103,55	\$ 13.564	\$ 145.072
1-abr-10	\$ 149.442	\$ 17.933	\$ 131.509	114,23	103,81	\$ 13.200	\$ 144.709
1-may-10	\$ 149.442	\$ 17.933	\$ 131.509	114,23	104,29	\$ 12.534	\$ 144.043
1-jun-10	\$ 149.442	\$ 17.933	\$ 131.509	114,23	104,40	\$ 12.382	\$ 143.891
Mesada Adicio	\$ 149.442	\$ 17.933	\$ 131.509	114,23	104,40	\$ 12.382	\$ 143.891
1-jul-10	\$ 149.442	\$ 17.933	\$ 131.509	114,23	104,52	\$ 12.217	\$ 143.726
1-ago-10	\$ 149.442	\$ 17.933	\$ 131.509	114,23	104,47	\$ 12.286	\$ 143.795
1-sep-10	\$ 149.442	\$ 17.933	\$ 131.509	114,23	104,59	\$ 12.121	\$ 143.630
1-oct-10	\$ 149.442	\$ 17.933	\$ 131.509	114,23	104,45	\$ 12.314	\$ 143.822
1-nov-10	\$ 149.442	\$ 17.933	\$ 131.509	114,23	104,36	\$ 12.436	\$ 143.946
Mesada Adicio	\$ 149.442	\$ 17.933	\$ 131.509	114,23	104,36	\$ 12.436	\$ 143.946
1-dic-10	\$ 149.442	\$ 17.933	\$ 131.509	114,23	104,56	\$ 12.162	\$ 143.671
1-ene-11	\$ 154.179	\$ 18.501	\$ 135.678	114,23	105,24	\$ 11.590	\$ 147.268
1-feb-11	\$ 154.179	\$ 18.501	\$ 135.678	114,23	106,19	\$ 10.273	\$ 145.950
1-mar-11	\$ 154.179	\$ 18.501	\$ 135.678	114,23	106,83	\$ 9.398	\$ 145.076
1-abr-11	\$ 154.179	\$ 18.501	\$ 135.678	114,23	107,12	\$ 9.005	\$ 144.683
1-may-11	\$ 154.179	\$ 18.501	\$ 135.678	114,23	107,25	\$ 8.830	\$ 144.508
1-jun-11	\$ 154.179	\$ 18.501	\$ 135.678	114,23	107,55	\$ 8.427	\$ 144.105
Mesada Adicio	\$ 154.179	\$ 18.501	\$ 135.678	114,23	107,55	\$ 8.427	\$ 144.105
1-jul-11	\$ 154.179	\$ 18.501	\$ 135.678	114,23	107,90	\$ 7.960	\$ 143.637
1-ago-11	\$ 154.179	\$ 18.501	\$ 135.678	114,23	108,05	\$ 7.760	\$ 143.438
1-sep-11	\$ 154.179	\$ 18.501	\$ 135.678	114,23	108,01	\$ 7.813	\$ 143.491
1-oct-11	\$ 154.179	\$ 18.501	\$ 135.678	114,23	108,35	\$ 7.363	\$ 143.041
1-nov-11	\$ 154.179	\$ 18.501	\$ 135.678	114,23	108,55	\$ 7.099	\$ 142.777

INDEXACION DE MESADAS DESDE 18/02/2007 (efectos fiscales) A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 16/10/2013							
FECHA MESADA	VALOR MESADA SIN DESCUENTO	DESCUENTO DE SALUD	DIFERENCIA EN MESADA A INDEXADAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
Mesada Adicio	\$ 154.179	€ 18.501	\$ 135.678	114.23	108.55	\$ 7.099	\$ 142.777
1-dic-11	\$ 154.179	\$ 18.501	\$ 135.678	114.23	108.70	\$ 6.902	\$ 142.580
1-ene-12	\$ 159.930	\$ 19.192	\$ 140.738	114.23	109.16	\$ 6.537	\$ 147.275
1-feb-12	\$ 159.930	\$ 19.192	\$ 140.738	114.23	109.96	\$ 5.465	\$ 146.204
1-mar-12	\$ 159.930	\$ 19.192	\$ 140.738	114.23	110.63	\$ 4.580	\$ 145.318
1-abr-12	\$ 159.930	\$ 19.192	\$ 140.738	114.23	110.76	\$ 4.409	\$ 145.148
1-may-12	\$ 159.930	\$ 19.192	\$ 140.738	114.23	110.92	\$ 4.200	\$ 144.938
1-jun-12	\$ 159.930	\$ 19.192	\$ 140.738	114.23	111.25	\$ 3.770	\$ 144.508
Mesada Adicio	\$ 159.930	\$ 19.192	\$ 140.738	114.23	111.25	\$ 3.770	\$ 144.508
1-jul-12	\$ 159.930	\$ 19.192	\$ 140.738	114.23	111.35	\$ 3.640	\$ 144.379
1-ago-12	\$ 159.930	\$ 19.192	\$ 140.738	114.23	111.32	\$ 3.679	\$ 144.417
1-sep-12	\$ 159.930	\$ 19.192	\$ 140.738	114.23	111.37	\$ 3.614	\$ 144.353
1-oct-12	\$ 159.930	\$ 19.192	\$ 140.738	114.23	111.69	\$ 3.201	\$ 143.939
1-nov-12	\$ 159.930	\$ 19.192	\$ 140.738	114.23	111.87	\$ 2.969	\$ 143.707
Mesada Adicio	\$ 159.930	\$ 19.192	\$ 140.738	114.23	111.87	\$ 2.969	\$ 143.707
1-dic-12	\$ 159.930	\$ 19.192	\$ 140.738	114.23	111.72	\$ 3.162	\$ 143.900
1-ene-13	\$ 163.832	\$ 19.660	\$ 144.172	114.23	111.82	\$ 3.107	\$ 147.280
1-feb-13	\$ 163.832	\$ 19.660	\$ 144.172	114.23	112.15	\$ 2.674	\$ 146.846
1-mar-13	\$ 163.832	\$ 19.660	\$ 144.172	114.23	112.65	\$ 2.022	\$ 146.195
1-abr-13	\$ 163.832	\$ 19.660	\$ 144.172	114.23	112.88	\$ 1.724	\$ 145.897
1-may-13	\$ 163.832	\$ 19.660	\$ 144.172	114.23	113.16	\$ 1.363	\$ 145.536
1-jun-13	\$ 163.832	\$ 19.660	\$ 144.172	114.23	113.48	\$ 953	\$ 145.125
Mesada Adicio	\$ 163.832	\$ 19.660	\$ 144.172	114.23	113.48	\$ 953	\$ 145.125
1-jul-13	\$ 163.832	\$ 19.660	\$ 144.172	114.23	113.75	\$ 608	\$ 144.781
1-ago-13	\$ 163.832	\$ 19.660	\$ 144.172	114.23	113.80	\$ 545	\$ 144.717
1-sep-13	\$ 163.832	\$ 19.660	\$ 144.172	114.23	113.89	\$ 430	\$ 144.603
16-oct-13	\$ 87.377	\$ 10.485	\$ 76.892	114.23	114.23	\$ -	\$ 76.892
TOTAL	\$ 13.772.399	\$ 1.669.537	\$ 12.102.862			\$ 1.226.070	\$ 13.328.932

DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA				
DESDE	HASTA	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	DIFERENCIA CON DESCUENTO
16-oct-13	30-oct-13	\$ 76.455	\$ 9.175	\$ 67.280
21-nov-13	30-nov-13	\$ 327.665	\$ 39.320	\$ 288.345
1-dic-13	30-dic-13	\$ 163.832	\$ 19.660	\$ 144.172
1-ene-14	30-ene-14	\$ 167.011	\$ 20.041	\$ 146.969
1-feb-14	28-feb-14	\$ 167.011	\$ 20.041	\$ 146.969
1-mar-14	30-mar-14	\$ 167.011	\$ 20.041	\$ 146.969
1-abr-14	30-abr-14	\$ 167.011	\$ 20.041	\$ 146.969
1-may-14	30-may-14	\$ 167.011	\$ 20.041	\$ 146.969
1-jun-14	30-jun-14	\$ 334.021	\$ 40.083	\$ 293.939
1-jul-14	30-jul-14	\$ 167.011	\$ 20.041	\$ 146.969
1-ago-14	30-ago-14	\$ 167.011	\$ 20.041	\$ 146.969
1-sep-14	30-sep-14	\$ 167.011	\$ 20.041	\$ 146.969
1-oct-14	30-oct-14	\$ 167.011	\$ 20.041	\$ 146.969
1-nov-14	30-nov-14	\$ 334.021	\$ 40.083	\$ 293.939
1-dic-14	30-dic-14	\$ 167.011	\$ 20.041	\$ 146.969
1-ene-15	30-ene-15	\$ 173.123	\$ 20.775	\$ 152.348
1-feb-15	28-feb-15	\$ 173.123	\$ 20.775	\$ 152.348
1-mar-15	30-mar-15	\$ 173.123	\$ 20.775	\$ 152.348
1-abr-15	30-abr-15	\$ 173.123	\$ 20.775	\$ 152.348
1-may-15	30-may-15	\$ 173.123	\$ 20.775	\$ 152.348
TOTAL MESADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA		\$ 3.771.717	\$ 452.606	\$ 3.319.111

LIQUIDACION DE INTERESES DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA LA FECHA DE PAGO							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
17-oct-13	31-oct-13	\$ 13.328.932	19,85%	29,78%	0,07143%	15	\$ 142.816
1-nov-13	30-nov-13	\$ 13.396.213	19,85%	29,78%	0,07143%	30	\$ 287.074
1-dic-13	31-dic-13	\$ 13.684.558	19,85%	29,78%	0,07143%	31	\$ 303.028
1-ene-14	31-ene-14	\$ 13.828.730	19,65%	29,48%	0,07080%	31	\$ 303.500
1-feb-14	28-feb-14	\$ 13.975.699	19,65%	29,48%	0,07080%	28	\$ 277.043
1-mar-14	31-mar-14	\$ 14.122.669	19,65%	29,48%	0,07080%	31	\$ 309.951
1-abr-14	16-abr-14	\$ 14.269.638	19,63%	29,45%	0,07073%	16	\$ 161.495
1-may-14	31-may-14	\$ 14.416.608	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 0
1-jun-14	30-jun-14	\$ 14.563.577	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 0
1-jul-14	31-jul-14	\$ 14.857.516	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 0
1-ago-14	31-ago-14	\$ 15.004.485	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 0
1-sep-14	30-sep-14	\$ 15.151.454	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 0
1-oct-14	31-oct-14	\$ 15.298.424	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 0
1-nov-14	30-nov-14	\$ 15.445.393	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 0
1-dic-14	31-dic-14	\$ 15.739.332	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 0
22-ene-15	31-ene-15	\$ 15.886.301	19,21%	28,82%	0,06940%	10	\$ 110.244
1-feb-15	28-feb-15	\$ 16.038.650	19,21%	28,82%	0,06940%	28	\$ 311.644
1-mar-15	31-mar-15	\$ 16.190.998	19,21%	28,82%	0,06940%	31	\$ 348.312
1-abr-15	30-abr-15	\$ 16.343.347	19,37%	29,06%	0,06991%	30	\$ 342.750
1-may-15	31-may-15	\$ 16.495.695	19,37%	29,06%	0,06991%	31	\$ 357.477
1-jun-15	30-jun-15	\$ 16.648.043	19,37%	29,06%	0,06991%	30	\$ 349.140
TOTAL INTERESES A FECHA 30 DE JUNIO DE 2015							\$ 3.604.475

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO A FECHA 30/06/2015	LIQUIDACION SEGÚN SENTENCIA
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 13.772.399
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA	\$ 3.771.717
DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO HASTA LA FECHA EJECUTORIA (se descontará)	\$ (1.669.537)
DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EJECUTORIA (se descontará)	\$ (452.606)
TOTAL INTERES MORATORIOS A FECHA 30/06/2015	\$ 3.604.475
TOTAL LIQUIDACION A FECHA 30/06/2015	\$ 19.026.448
VALOR TOTAL RECONOCIDO MEDIANTE RES. N° 00688 DEL 14/05/2015 (indicado en la demanda fl.2vto)	\$ 18.689.663
TOTAL SALDO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA FNPS A FECHA 30/06/2015	\$ 336.785

Así las cosas el valor adeudado a la ejecutante por concepto de cumplimiento de la sentencia incluyendo diferencias, indexación e intereses moratorios por los lapsos a los que se tiene derecho, descontando las sumas reconocidas por la ejecutada, ascienden a la suma de trescientos treinta y seis mil setecientos ochenta y cinco pesos (\$336.785), valor por el que se libraré mandamiento de pago.

De otra parte, debe decirse también que la sentencia condenatoria del 01° de octubre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, contiene una obligación **EXPRESA** por cuanto especificó la condena que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO debía pagarle a la señora BLANCA EMMA MANCIPE DE HERNÁNDEZ en los términos anotados líneas atrás, y que debido a su no cancelación generaron la presente ejecución e intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A.

Finalmente, debe decirse que el título ejecutivo judicial es actualmente **EXIGIBLE** por cuanto la condena impuesta en el referido fallo debía pagarse desde el vencimiento de los 18 meses con los que contaba la entidad para cumplirla los cuales se cumplían el 16 de abril de 2015.

En suma, existiendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible plasmada en la sentencia condenatoria del 01° de octubre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo

de Boyacá, se procederá a librar mandamiento de pago conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, a partir de las precisiones hechas anteriormente y realizando las siguientes determinaciones.

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a la entidad demandada.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad ejecutada LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que, al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

Resuelve:

1.- LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BLANCA EMMA MANCIPE DE HERNÁNDEZ y en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la sentencia condenatoria dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010-0073-01, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Descongestión en segunda instancia del 01° de octubre de 2013, la cual cobró ejecutoria el día 10 de octubre de 2013, por las siguiente suma de dinero:

- Trescientos treinta y seis mil setecientos ochenta y cinco pesos (\$336.785), por concepto del pago de la sentencia condenatoria del 01° de octubre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión.

2.- ORDÉNESE a la entidad demandada pagar dentro del término de cinco (5) días las sumas de dinero referidas en el numeral anterior y concédase el término de diez (10) días para que proponga las excepciones que a bien tenga, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Estos términos comenzarán a correr veinticinco (25) días después de surtida la notificación de esta providencia, por así disponerlo el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia, de la demanda, al Representante Legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico

5.- Notifíquese la presente providencia y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico

6.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$ 8.000.00, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	\$8.000.00
TOTAL	\$8.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.**

7.- En cuanto a las costas del proceso oportunamente se decidirá.

8.- Por Secretaría ábrase cuaderno separado para surtir el trámite de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001-33-33-012-2017-00116-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARTEAGA
Demandando: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ-FIDUCIARIA LA PREVISORA-

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 23 de noviembre de 2018, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 298)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 25 de octubre de 2018, se ordenó requerir por primera vez a la Secretaría de Educación de Boyacá para que informara la dirección de correspondencia del joven Marlon Esteban Escalante o el de su señora madre Ana Marlén Ramírez Ospina, las cuales debían figurar en el trámite de solicitud de reconocimiento de sustitución pensional radicada bajo la página WEB 2006-PENS-004655 del 19 de mayo de 2006, o en caso tal de que esos datos hubiesen sido actualizados informar lo correspondiente (fl. 295)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaria se elaboró el oficio No. J012P-932, a lo cual la oficiada mediante oficio del 19 de noviembre de 2018, suscrito por la Profesional Especializada de Historias Laborales, informó lo siguiente:

Que una vez revisado el sistema SAC y el expediente de historia laboral del señor Joaquín Elías Escalante Martínez (Q.E.P.D.) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 8295908, no se evidencia dirección de la señora Ana Marlén Ramírez Ospina, ni del señor Marlon Esteban Escalante Ramírez (fl. 298).

Posteriormente estando el proceso al Despacho, con fecha del 18 de diciembre de 2018, mediante apoderada, se radicó poder y escrito contentivo de demanda (fl. 300 a 324) a nombre del señor Marlon Esteban Escalante Ramírez, donde indica actuar como litis consorte necesario donde solicita lo siguiente:

PRIMERA: Declarar **LA NULIDAD PARCIAL** de la RESOLUCION No. 0146 de 6 de abril de 2005, al no haber liquidado **LA PENSION DE JUBILACION**, de **JOAQUIN ELIAS ESCALANTE MARTINEZ**, incluyendo todos los factores salariales, en su mesada pensional.

SEGUNDA: Declarar **LA NULIDAD PARCIAL** de la RESOLUCION No. 622 de 8 de mayo de 2007, al haber reconocido la **SUSTITUCION PENSIONAL** en el 25% a favor de **MARLON ESTEBAN ESCALANTE MARTINEZ**, y no haber reconocido la sustitución pensional con todos los factores salariales.

Las demás resoluciones atendiendo a que la parte legitimada ya solicitó su declaratoria no procede su pedimento por parte del ACTOR que es llamado a este proceso judicial.

A TITULO DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERA: Se modifique los actos administrativos, **RESOLUCIONES** No. 0146 de 6 de abril de 2005, la No. 622 de 8 de mayo de 2007, incluyendo todos los **FACTORES SALARIALES** percibidos por **JOAQUIN ELIAS ESCALANTE MARTINEZ**, al momento de obtener el status de pensionado, consistente en: **ASIGNACION BASICA, PRIMA DE CLIMA DEL 30%, PRIMA DE ALIMENTACION, PRIMA DE GRADO, SOBRE SUELDO DEL 20%, PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE VACACIONES.**

CUARTA: Se disponga que los **ACTOS ADMINISTRATIVOS** modificados, deban reconocer y pagar los retroactivos con los aumentos de ley año por año al legitimarlo de la **SUSTITUCION PENSIONAL.**

Mediador Control: SALUD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 1500133-33-012-201100116-00
 Demandante: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARTEAGA
 Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, FIDUCIARIA LA PREVISORA-

QUINTA: Se disponga que los **ACTOS ADMINISTRATIVOS** modificados, deberán reconocer y pagar un **INTERÉS MORATORIO O INDEXACION** al legitimaria de la **SUSTITUCIÓN PENSIONAL** a que corresponda, por no haber reconocido el derecho oportunamente, liquidándolo conforme al art. 176, 177, 178 C.C.A.

SEXTA: Se condene en **AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS** a la parte opositora, de prosperar las pretensiones en forma total o parcial.

SEPTIMA: Me sea reconocida personería para actuar, de acuerdo a las facultades otorgadas." (fls. 300-301)

Al respecto cabe aclarar que en audiencia inicial llevada a cabo el pasado 17 de septiembre de 2018 (fls. 177-178) esta instancia ordenó vincular a MARLON ESTEBAN ESCALANTE como litisconsorte necesario y se dispuso lo siguiente:

"...se **ordena vincular a MARLON ESTEBAN ESCALANTE** en nombre propia en el evento de haber adquirido la mayoría de edad o en su defecto por intermedio de su progenitora, el cual deberá ser notificado personalmente como lo dispone el artículo 291 del C.G.P, posteriormente deberá correrse traslado por el término de (30) días de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación de Boyacá para que aporte los antecedentes administrativos de la Resolución No. 622 del 8 de mayo de 2007, en especial para que **se informe la dirección de correspondencia y se allegue el Registro Civil de Nacimiento del joven MARLON ESTEBAN ESCALANTE**, aportadas mediante la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional radicada bajo la página WEB 2006-PENS-004655 del 19 de mayo de 2006, o en caso tal de que esos datos hayan sido actualizados."

Así las cosas y ante el escrito radicado por el señor MARLON ESTEBAN ESCALANTE a través de su apoderada, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso¹, se entiene notificado por conducta concluyente al litis consorte facultativo, de todas las providencias que se han dictado en el proceso, incluso del auto admisorio de la demanda, desde el día 18 de diciembre de 2018, fecha en la cual se presentó el escrito de la demanda (fl. 300)

En consecuencia, los términos a los que se refiere el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; comenzaran a correr a partir del día 19 de diciembre de 2018, día hábil siguiente a la notificación del señor MARLON ESTEBAN ESCALANTE.

Finalmente, obra poder conferido por MARLON ESTEBAN ESCALANTE a la abogada Sonia Chavarro Leguizamo, identificada con C.C. No. 40.019.499 y T.P. 63.509 del C. S. de la J., para que represente sus intereses dentro del presente proceso, por lo que el despacho reconocerá personería para actuar en los términos del poder visto a folio 310-311 del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE notificado por conducta concluyente al señor Marlon Esteban Escalante Ramirez en calidad de litis consorte necesario, de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, incluso del auto admisorio de la demanda, desde el día 18 de diciembre de 2018.

¹ "ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que **conoce determinada providencia a la mencione en escrita que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."

Medio de Control: NULIDAD Y RESABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No. 15001-33-33-012-2017-00116-03
 Demandante: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARTEAGA
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ-FIDUCIARIA LA REVISORA-

SEGUNDO.- En consecuencia, los términos a los que se refiere el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para efecto de pronunciarse del escrito de demanda presentado por la señora Claudia Patricia Peñuela Arteaga; comenzaran a correr a partir del día 19 de diciembre de 2018, día hábil siguiente a la notificación del señor MARLON ESTEBAN ESCALANTE.

TERCERO. RELEVAR a la Secretaría de Educación de Boyacá de la carga impuesta en la audiencia inicial del 17 de septiembre de 2018 en el sentido de que informe la dirección de correspondencia del joven Marlon Esteban Escalante o el de su señora madre Ana Marlén Ramírez Ospina.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Sonia Chavarro Leguízamo, identificado con C.C. No. 40.019.499 y T.P. 63.509 del C. S. de la J., como apoderada del señor Marlon Esteban Escalante Ramírez, en los términos del poder visto a folio 310-311 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


 EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez

<p align="center">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 03 de Hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="center"> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00198-00
Accionante: ANDRES FELIPE HERNANDEZ RODRIGUEZ
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.
Vinculados: DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – SECCIONAL BOYACÁ – ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACÁ “ESE CRIB” – COMANDANTE O JEFE RESPECTIVO DE LA ESCUELA DE POLICIA RAFAEL REYES DE SANTA ROSA DE VITERBO

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por ANDRES FELIPE HERNANDEZ RODRIGUEZ, por el supuesto incumplimiento a la sentencia de fecha 02 de octubre de 2018, proferida por este Despacho Judicial.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 07 de diciembre del año en curso, el accionante, presentó incidente de desacato contra la **Dirección de Sanidad- Policía Nacional-Área de Sanidad de Boyacá**-, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 2 de octubre del año que avanza, con base en los siguientes hechos:

Adujo que la accionada ha desacatado las órdenes impartidas, motivo por el cual el 11 de octubre de la presente calenda se vio en la obligación de presentar primer escrito de desacato.

Indicó que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional seccional Tunja, el 30 de octubre le expidió una constancia de registro en el subsistema de salud de la Policía Nacional, con vigencia únicamente por 1 mes, la cual debe ser permanente mientras se logra la recuperación total e integral o la Policía Nacional le define su situación laboral y de seguridad social en salud.

Agregó que la constancia en cita venció el 30 de noviembre de 2018, por lo que acudió a Sanidad de la Policía Nacional de Tunja para renovarla, pero que se negaron a hacerlo y fue retirado nuevamente del sistema de salud, desacatando lo dispuesto en el fallo de tutela.

Sostuvo que el 30 de octubre hogaño, acudió al servicio especializado de neurología con la doctora ANGELA VIVIANA NAVAS GRANADOS, quien le ordenó una RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO, la cual se tramitó ante Sanidad y la entidad hizo caso omiso.

Arguyó que el 26 de octubre de los corrientes, acudió al servicio de Psiquiatría con el Doctor JUAN CARLOS ALBA MALDONADO, especialista que le ha realizado seguimiento desde hace más de un año y le ordenó consulta control o seguimiento en 1 mes, pero Sanidad de la Policía Nacional no le ha expedido autorización alguna, por cuanto la constancia de sanidad se encuentra vencida.

Manifestó que el médico especialista en Psiquiatría desde hace más de un 1 año, le ordenó en forma permanente medicamentos: VENLAFAXINA 75 MG, el cual debe tomarse 2 cápsulas en la mañana y CLONAZEPAM, 15 gotas en la noche, los cuales son necesarios para tranquilizarlo y poder conciliar el sueño, debido al trastorno mixto de ansiedad y depresión que padece.

Con base en lo anterior, solicitó que de manera inmediata se ordene el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 2 de octubre de 2018, en el sentido de activarlo en el sistema de salud de forma permanente; la expedición de constancias de registro en el subsistema de salud de la Policía Nacional, de forma permanente y sin solución de continuidad, para garantizar el tratamiento integral.

De la misma manera se ordene de manera inmediata autorizar y asignar cita para la resonancia magnética de cerebro; así mismo, para la consulta control o

ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.
Vinculados: DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL BOYACÁ – ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACÁ “ESE CRIB” – COMANDANTE O JEFE RESPECTIVO DE LA ESCUELA DE POLICIA RAFAEL REYES DE SANTA ROSA DE VITERBO

seguimiento con especialista psiquiatría y el suministro de VENLAFAXINA 75 mg y CLONAZEPAM.

Así mismo que se aplique lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27 y se ordene lo pertinente para que la Fiscalía General de la Nación inicie las investigaciones penales a que haya lugar por fraude a resolución judicial como lo establece el artículo 454 del Código Penal, modificado por la ley 1453 de 2011 (fls. 112-114)

En este orden de ideas, vale la pena recordar que a través del fallo de 2 de octubre de 2018, se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida digna y a la integridad del joven ANDRES FELIPE HERNANDEZ RODRIGUEZ, al tiempo que se dispuso:

“PRIMERO.- DECLARAR que la Policía Nacional - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida digna y a la integridad del joven **ANDRES FELIPE HERNANDEZ RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, salud y a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida digna a la integridad del joven **ANDRES FELIPE HERNANDEZ RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- ORDENAR a la Policía Nacional dejar sin efecto la resolución No. 00049 del 15 de agosto de 2018 acto administrativo de licenciamiento por culminación del servicio militar obligatorio del joven Andrés Felipe Hernández por culminación de su servicio militar obligatorio y se reactive de manera inmediata el derecho a la seguridad social que le asiste como auxiliar de la policía junta con el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a las que tiene derecho por ostentar dicha condición hasta tanto no se le garantice el tratamiento médico por parte de la Junta Médico Laboral según su patología.

CUARTO.- ORDENAR al Director de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice por el tiempo que resulte científicamente indicado, el suministro de toda la atención médica, hospitalaria, que requiera el joven ANDRES FELIPE HERNANDEZ RODRIGUEZ, en el entendido que dicha atención ha de ser integral, así como las medidas necesarias para que se le practique al accionante a la mayor brevedad, valoración por neurología y el control por psiquiatría prioritaria ordenada por el psiquiatra de la ESE Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, ordenada desde el pasado 15 de agosto de 2018, exámenes cuyos resultados serán tenidos en cuenta por la Junta Médico Laboral al adoptar el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral del accionante.

QUINTO.- ORDENAR al Director de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, para que una vez practicados los exámenes referidos en el párrafo anterior, adopte dentro de las 48 horas siguientes, las medidas necesarias para que se lleve a cabo valoración del joven Andrés Felipe Hernández Rodríguez por parte de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad Militar, donde se tenga en cuenta, al momento de determinar la pérdida de su capacidad laboral, sus circunstancias actuales, en particular la evolución de su cuadro psiquiátrico y psicológico; así como los exámenes de neurología y el control por psiquiatría prioritaria ordenado por el psiquiatra de la ESE Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá.

SEXTO.- COMPULSAR copias de esta providencia a la Procuraduría General de la Nación, para que adapte las medidas que dentro de su competencia legal sean pertinentes, respecto a la omisión de no levantar el informe administrativo establecida en el artículo 19 del Decreto 1796 de 2000, con ocasión de los hechos ocurridos el 14 de abril de 2017 donde se le causaron lesiones al joven Andrés Felipe Hernández como soldado auxiliar.

SÉPTIMO.- DECLARAR que la entidad vinculada ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACÁ, no vulneró los derechos fundamentales del accionante por las razones expuestas.

OCTAVO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

(...)" (fls. 46-53 y vto.)

Por lo anterior, el Despacho mediante auto del 10 de diciembre de dos mil dieciocho 2018, (fl. 121 y vto), en atención al escrito presentado por joven ANDRES FELIPE HERNANDEZ RODRIGUEZ, dispuso **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que correspondiera, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, oficiar al **Director de Sanidad- Policía Nacional-Área de Sanidad de Boyacá**, **o quien haga sus veces**, a fin de que en el término de dos (2) días, informara si a la fecha habían dado cumplimiento total al fallo de tutela proferido el 2 de octubre de 2018.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00198-00
Accionante: ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.
Vinculados: DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL BOYACÁ – ESE CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ "ESE CRIB" – COMANDANTE O JEFE RESPECTIVO DE LA ESCUELA DE POLICÍA RAFAEL REYES DE SANTA ROSA DE VITERBO

Igualmente, se le solicitó que dentro del término de dos (2) días se manifestara respecto de lo informado por el demandante en escrito del 07 de diciembre de 2018, para tal efecto **por secretaría** se envió copia del escrito en mención (fl. 121).

Dando cumplimiento a la orden impartida, por secretaría se elaboraron los oficios respectivos (fls. 122-125), dirigidos y notificados al Director de Sanidad de la Policía Nacional-Área de Sanidad de Boyacá, el día 10 de diciembre de 2018, frente a lo cual la Jefe del Área de Sanidad de Boyacá informó lo siguiente:

Que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, emitiendo orden para atención y expidiendo autorizaciones requeridas para su patología conforme a lo ordenado por los médicos tratantes, con el fin de dar solución de fondo frente a la Junta Médico Laboral, posterior al retiro del demandante.

Señaló que ante el estado de retiro del accionante se expidió orden de atención por un mes, que es el tiempo por el cual se expide la misma, la cual deberá refrendarse previa comunicación con la Oficina Jurídica del Área de Sanidad de Boyacá, para que sea expedida la autorización correspondiente al mes siguiente.

Manifestó no entender por qué el accionante no acudió a las dependencias de la accionada con el fin de que se expidiera nueva orden y que igualmente no retiró las órdenes originales para su efectiva atención.

Adujo que de la referida resonancia se emitió orden como consta en el anexo, no obstante, que corresponde al accionante efectuar los trámites necesarios para solicitar la atención, y que se están realizando trámites administrativos con el fin de realizar el examen de resonancia a la mayor brevedad.

Explicó que a la fecha existe autorización a nombre del accionante respecto de la atención del servicio de psiquiatría, sin embargo pasados 90 días de vigencia si no se ha accedido a consulta, el accionante deberá acudir a la oficina de contra referencia para que sea expedida nueva orden. Frente a la medicación indicó que igualmente deberá acercarse a las instalaciones de la demandada.

Especialmente indicó que frente a la pretensión y orden proferida por el Despacho de ser activado permanentemente indicó que esa situación sería resuelta una vez la Junta Médico laboral determinara su condición posterior al servicio militar en la Policía Nacional pues la dependencia de medicina laboral debe dar estricto cumplimiento al Decreto 1796 de 2000.

Resaltó que el accionante se encuentra retirado del servicio militar mediante la Resolución No. 00049 de 15 de agosto de 2018, por lo cual reiteró que hasta que la Junta Médico Laboral de un concepto definitivo, se emitirán órdenes de atención con vigencia de un mes.

Manifestó que frente a las autorizaciones referenciadas por el accionante estas ya fueron autorizadas, pero a la fecha no han sido retiradas del Área de Sanidad Boyacá, por lo que el accionante debe solicitar cita ante la red externa y que el Área de Sanidad de Boyacá se encuentra efectuando trámites administrativos con el fin que le sea asignada la atención ordenada por el médico tratante.

Consideró que no hay incumplimiento por parte del área que representa y que se encuentran a disposición de dar consecución a lo ordenado. Igualmente manifestó que se configuró la existencia de un hecho superado de acuerdo jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada al respecto.

Por otra parte se refirió a la finalidad del incidente de desacato y consideró que en ningún momento ha omitido el cumplimiento del fallo proferido por el Despacho pues al accionante se le ha expedido constancia válida para acceder a los servicios de salud en lo que tiene que ver con su patología ortopédica por lo tanto considera que no puede prosperar el incidente de desacato.

Solicitó que por las razones expuestas y teniendo en cuenta que la Policía Nacional – Dirección de Sanidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, se niegue la solicitud de desacato por hecho superado (fls. 131-135)

Anexó formato de autorización red externa de fecha 06 de noviembre de 2018, para resonancia nuclear magnética de cerebro (fl. 136).

Por otro lado mediante oficio allegado 14 de enero de 2019, suscrito por el Director de Sanidad de la Policía Nacional manifestó que no es competente para atender el asunto de la referencia, por cuanto el Área de Sanidad de Boyacá, cuenta con presupuesto propio de acuerdo con la Resolución No. 002 del 02 de enero de 2018 y la Resolución No. 00008 del 01 de enero de 2017, además existe desconcentración funcional por lo cual se encuentra dentro de las funciones de la Capitán Andrea Paola Rodríguez Serrano, como cabeza del Área de Sanidad de Boyacá, atender lo solicitado, en la dirección Carrera 4 No. 29-63 la remonta de la ciudad de Tunja, teléfono 7305420 (fls. 138-140).

II. TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE DESACATO

Mediante providencia del 17 de enero de 2019, se dispuso iniciar trámite incidental de desacato solicitado por el joven ANDRES FELIPE HERNANDEZ RODRIGUEZ, en contra de la Capitán Andrea Paola Rodríguez Serrano, **Jefe Área de Sanidad de Boyacá**, ordenando su notificación personal otorgándole el término de tres (3) días hábiles, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa y allegaran los elementos materiales probatorios en torno al cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 02 de octubre de 2018 (fls. 143-144).

A través de oficio del 21 de enero del año en curso, la Capitán Andrea Paola Rodríguez Serrano, **Jefe Área de Sanidad de Boyacá**, fue notificada del auto de apertura del incidente de desacato (fls. 147).

III. CONTESTACIÓN DE LA PARTE INCIDENTADA

3.1. ÁREA DE SANIDAD DE BOYACÁ (fls. 150-162)

Se allegó oficio No. 006874-DEBOY, con fecha del 23 de enero de 2019, suscrito por la Capitán Andrea Paola Rodríguez Serrano, **Jefe Área de Sanidad de Boyacá**, en virtud del cual informó lo siguiente:

Que el Área de Sanidad dio inicio al proceso de calificación de disminución de la capacidad psicofísica desde el día 5 de octubre de 2018, donde se le ordenaron conceptos especializados por psiquiatría y neurología para establecer secuelas y disminución de la capacidad del accionante.

Que el Área de Sanidad de Boyacá, autorizó y agendó las citas especializadas en el Hospital San Rafael mediante las comunicaciones oficiales N° S-2018-103801/JEFAT del 22 de octubre de 2018 y S 2018-103727/JEFAT del 24 de octubre del mismo año.

Señaló que se llamó al accionante al abonado telefónico N° 3112572784, recordándole las fechas de las citas, las cuales quedaron asignadas de la siguiente forma: PSIQUIATRIA: 26 de octubre 09:00 horas, Hospital San Rafael de Tunja. NEUROLOGIA: 30 de octubre 14:30 horas, Hospital San Rafael de Tunja. Citas médicas que efectivamente se surtieron, de igual forma se suministraron los medicamentos ordenados en dichas citas.

Adujo, en relación con la resonancia magnética nuclear ordenada por la Dra. ANGELA VIVIANA NAVAS, que ya se le había explicado al accionante que debía presentar las órdenes médicas generadas a la oficina de referencia y contrareferencia del Área de Sanidad Boyacá para que le entreguen las respectivas autorizaciones de manera que se puedan agendar las citas para los exámenes requeridos.

Que no obstante lo anterior el Área de Sanidad Boyacá procedió inmediatamente a realizar las gestiones de autorización de resonancia magnética y valoración de concepto por papel de seguridad por la especialidad de psiquiatría, con el fin de que se den por terminados los estudios médico-laborales y realizar la respectiva junta, inmediatamente estén los conceptos de psiquiatría pendientes.

En cuanto a la manifestación de accionante de no tener acceso a los medicamentos VENLAFAXINA 75 MG y CLONAZEPAM, manifestó que es responsabilidad del accionante presentar las órdenes médicas y con las autorizaciones agendar las citas de control para la

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00198-00
Accionante: ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL;
Vinculados: DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL BOYACÁ -- ESE CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ "ESE CRIB" – COMANDANTE O JEFE RESPECTIVO DE LA ESCUELA DE POLICÍA RAFAEL REYES DE SANTA ROSA DE VITERBO

formulación de medicamentos, situación que según la historia clínica de este no ha realizado desde el día 30 de octubre de 2018, sin embargo se observa que el accionante tiene activos los servicios de salud en el régimen de Salud de la Policía Nacional y así se mantendrá mientras se le defina su situación médico laboral conforme al decreto 1796 de 2000.

Anexó comunicaciones oficiales y constancia de servicios de salud (fls. 159-162)

Finalmente indicó que no se ha desacatado la orden judicial y que a pesar de haber sido impugnado el fallo de primera instancia, se están realizando todos los procedimientos necesarios para dar la calificación médico — laboral requerida por el accionante.

Con base en jurisprudencia constitucional alegó la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, que sea archivado el expediente y que no prospere el presente incidente.

3. CONSIDERACIONES

4.1 Procedencia de la sanción por desacato.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Según la norma antes transcrita, para que pueda considerarse que se ha incurrido en desacato a un fallo de tutela deben tenerse en cuenta las siguientes situaciones:

- a) Que la sentencia haya sido notificada al demandado.
- b) Que el fallo que protegió el derecho fundamental vulnerado se encuentre en firme.
- c) Que el demandado se encuentre en mora de cumplir la orden impartida.

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia T-512 de 2011, siendo Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, señaló frente a los elementos que se deben verificar al momento de resolver el incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela, que:

"La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)"

En diferentes fallos de Tutela, la Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales. Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“(…) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia¹.

Así entonces, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional³.

Por su parte, esta Corporación ha establecido que la consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la providencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida^{4,5}.”

De acuerdo con lo expuesto, el incidente de desacato creado para las acciones de tutela es establecido por el legislador para garantizar la Tutela Judicial Efectiva, es decir que los ciudadanos no sólo tengan el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, sino que sus decisiones trasciendan de lo meramente formal a lo material, a través de los mecanismos que se crean para el cabal cumplimiento de las órdenes judiciales.

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que, una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no ha cado cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada **responsabilidad subjetiva**, es decir que debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela. Veamos:

“10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Par ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionada. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que “... el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el

¹ Sentencia T-421 de 2003.

² Sentencia T-421 de 2003.

³ Sentencia T-171 de 2009.

⁴ Sentencia T-421 de 2003.

⁵ H. Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00198-00
Accionante: ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.
Vinculados: DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -- SECCIONAL BOYACÁ -- ESE CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ "ESE CRIB" -- COMANDANTE O JEFE RESPECTIVO DE LA ESCUELA DE POLICÍA RAFAEL REYES DE SANTA ROSA DE VITERBO

deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."

La exigencia de responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato significa, del mismo modo, que el juez de tutela deberá abstenerse de imponer la sanción cuando se demuestre que la obligación derivada de la orden de tutela no ha sido determinada o que a la autoridad responsable no se le ha dado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe.

11. Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ejusdem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.⁵⁷

4.2 Del caso concreto

Se observa que, mediante sentencia proferida por este Despacho el día 02 de octubre de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, se dispuso literalmente lo siguiente:

"PRIMERO.- DECLARAR que la Policía Nacional - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida digna y a la integridad del joven **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, salud y a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida digna a la integridad del joven **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- ORDENAR a la Policía Nacional dejar sin efecto la resolución No. 00049 del 15 de agosto de 2018 acto administrativo de licenciamiento por culminación del servicio militar obligatorio del joven Andrés Felipe Hernández por culminación de su servicio militar obligatorio y se reactive de manera inmediata el derecho a la seguridad social que le asiste como auxiliar de la policía junto con el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a las que tiene derecho por ostentar dicha condición hasta tanto no se le garantice el tratamiento médico por parte de la Junta Médico Laboral según su patología.

CUARTO.- ORDENAR al Director de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice por el tiempo que resulte científicamente indicado, el suministro de toda la atención médica, hospitalaria, que requiera el joven **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, en el entendido que dicha atención ha de ser integral, así como las medidas necesarias para que se le practique al accionante a la mayor brevedad, valoración por neurología y el control por psiquiatría prioritaria ordenado por el psiquiatra de la ESE Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, ordenada desde el pasado 15 de agosto de 2018, exámenes cuyos resultados serán tenidos en cuenta por la Junta Médico Laboral al adoptar el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral del accionante.

QUINTO.- ORDENAR al Director de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, para que una vez practicados los exámenes referidos en el párrafo anterior, adopte dentro de las 48 horas siguientes, las medidas necesarias para que se lleve a cabo valoración del joven Andrés Felipe Hernández Rodríguez por parte de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad Militar, donde se tenga en cuenta, al momento de determinar la pérdida de su capacidad laboral, sus circunstancias actuales, en particular la evolución de su cuadro psiquiátrico y

Accionante: ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Vinculados: DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL BOYACÁ – ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACÁ “ESE CRIB” – COMANDANTE O JEFE RESPECTIVO DE LA ESCUELA DE POLICIA RAFAEL REYES DE SANTA ROSA DE VITERBO

psicológico; así como los exámenes de neurología y el control por psiquiatría prioritaria ordenado por el psiquiatra de la ESE Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá.

SEXTO.- COMPULSAR copias de esta providencia a la Procuraduría General de la Nación, para que adopte las medidas que dentro de su competencia legal sean pertinentes, respecto a la omisión de no levantar el informe administrativo establecido en el artículo 19 del Decreto 1796 de 2000, con ocasión de los hechos ocurridos el 14 de abril de 2017 donde se le causaron lesiones al joven Andrés Felipe Hernández como soldado auxiliar.

SÉPTIMO.- DECLARAR que la entidad vinculada ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACÁ, no vulneró los derechos fundamentales del accionante por las razones expuestas.

OCTAVO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

(...)” (vto. 52-53).

Debe decirse que el objetivo del incidente de desacato en el caso bajo estudio tiene como finalidad el efectivo y real cumplimiento de las órdenes impuestas en sentencia proferida por este Despacho⁷, en el sentido de dejar sin efecto la resolución No. 00049 del 15 de agosto de 2018 y se reactive de manera inmediata el derecho a la seguridad social que le asiste al accionante como auxiliar de la policía junto con el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a las que tiene derecho por ostentar dicha condición hasta tanto no se le garantice el tratamiento médico por parte de la Junta Médico Laboral según su patología, así como que se garantice su atención en salud de manera integral y la determinación de su pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Jefe Área de Sanidad de Boyacá, no solicitó pruebas al ejercer su derecho de defensa, este estrado judicial no encuentra necesario decretar de oficio ninguna adicional a las que obran en el expediente, por lo que se da por superada la etapa probatoria y se procede a decidir el incidente de desacato de la referencia.

El motivo de inconformidad del incidentante radica en que la accionada ha desacatado las órdenes impartidas, pues la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional seccional Tunja, le había otorgado servicio de salud con vigencia de un mes desde el 30 de octubre de 2018, y que posteriormente lo retiraron del sistema; que no le estaban autorizando los tratamientos ordenados por los médicos tratantes, tampoco se le han autorizado los medicamentos como VENLAFAXINA 75 MG y CLONAZEPAM.

De la respuesta emitida por la entidad accionada (fl. 150 – 162) la cual fue expuesta en párrafos anteriores, esta instancia concluye que la situación que generó la apertura del presente trámite fue superada en razón a que los tratamientos ordenados al accionante por sus médicos tratantes, fueron agendados para los días 24 y 29 de enero del año en curso, situación que fue puesta en conocimiento del joven mediante oficios obrantes a folio 161 y 162 del plenario.

De la misma manera, la entidad incidentada allegó al expediente “Constancia de Registro en el Subsistema de Salud Policía Nacional” (fl. 159) que demuestra que el accionante se encuentra activo, y del escrito de contestación es evidente que ellos garantizan la permanencia en el servicio de salud en el régimen de salud de la Policía Nacional hasta tanto no se defina su situación médico laboral (fl. 156)

Finalmente se le debe advertir al accionante que los medicamentos VENLAFAXINA 75 MG y CLONAZEPAM o cualquier otra ordenado por su médico tratante, deben ser reclamados ante el área de salud con posterioridad a las citas médicas que él asista siempre y cuando se le hayan ordenado; por lo que la entidad accionada no puede hacer entrega de medicamentos que no hayan sido autorizados por los galenos respectivos.

Así las cosas, la entidad accionada ha realizado las gestiones necesarias para cumplir con las órdenes judiciales impartidas por este estrado judicial, tal como lo corrobora los elementos de prueba recaudados en el presente asunto, y teniendo en cuenta que para la procedencia de imposición de sanciones en virtud de la apertura de un incidente de desacato, se debe tener en cuenta la responsabilidad subjetiva frente al incumplimiento del fallo de tutela, encuentra el Despacho que la incidentada no ha incurrido en conducta

La decisión fue proferida el día 02 de octubre de 2018.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00198-00
Accionante: ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.
Vinculados: DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – SECCIONAL BOYACÁ – ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACÁ "ESE CRIB" – COMANDANTE O JEFE RESPECTIVO DE LA ESCUELA DE POLICIA RAFAEL REYES DE SANTA ROSA DE VITERBO

omisiva frente a las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido el 02 de octubre de 2018 por lo que este Despacho procederá a negar el incidente de desacato solicitado.

Por lo expuesto EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

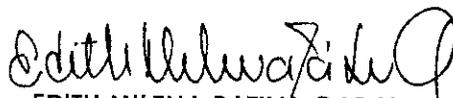
PRIMERO: DECLARAR que no ha habido desacato frente a las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido por este estrado judicial el pasado 02 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de sancionar a la Capitán Andrea Paola Rodríguez Serrano, **Jefe Área de Sanidad de Boyacá** por las razones expuestas en la parte motiva o de emitir órdenes de cumplimiento adicional.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE por el medio más expedito, vía fax, correo electrónico, telefónico, u otro idóneo, la presente providencia a la Capitán Andrea Paola Rodríguez Serrano, **Jefe Área de Sanidad de Boyacá**. De igual forma, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE por el medio más expedito, correo electrónico, vía fax, telefónico, u otro idóneo, la presente providencia al señor **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

